

RV: CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA AMERICA DUARTE TOLEDO

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:50

Para: lauravictoria2506@gmail.com <lauravictoria2506@gmail.com>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 2:59 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dimoc.75@hotmail.com <dimoc.75@hotmail.com>

Cc: AMERICA DUARTE TOLEDO <america800628@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA AMERICA DUARTE TOLEDO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

DTE: CARMEN TOLEDO

DDO: AMERICA DUARTE TOLEDO Y OTROS Y PERSONAS

INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **AMERICA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de

excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES
DTE: CARMEN TOLEDO
DDO: AMERICA DUARTE TOLEDO Y OTROS Y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHOS
RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **AMERICA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL SEGUNDO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL TERCERO. ES UN HECHO QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE, ya que, dentro del contenido de los documentos enunciados, efectivamente contienen dicha información, pero que, si es necesario, **DEBERÁ ACTUALIZARSE** a la fecha para la identificación el predio con los linderos especiales o su cabida, por lo que, dentro de estos presupuestos, de hallarse la necesidad en el problema jurídico deberá plantearse la posibilidad de aclarar, actualizar o determinará, cabida, linderos y colindantes en la actualidad.

AL CUARTO. ES CIERTO, el padre de mi poderdante, el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, tomó posesión del inmueble, usufructo el mismo y nunca nadie advirtió acto contrario frente a su dominio.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la parte bajo un argumento tergiversado denota una situación jurídica distinta a la realidad, pues si bien existió una condición legal entre **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, según afirma mi prohijada, ella no ejercía posesión alguna, simplemente asumía el rol de esposa de su padre, tanto así, que con posterioridad a su muerte, **EL SEÑOR GIL ANTONIO DUARTE**, dispuso de sus bienes y las acciones legales que fueron permitidas, y la señora **CARMEN TOLEDO**, en su reconocimiento pleno, no acciono.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

AL SEXTO. Es cierto, frente a la procreación de los hijos de **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO.**

AL SEPTIMO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita.

AL OCTAVO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, ejerciendo según mis mandatos desde allí, actos de señor y dueño de cada uno de ellos, sin oposición o afectación distinta de la señora **CARMEN TOLEDO.**

AL NOVENO. NO ES CIERTO, como advierten mis poderdantes, el acto posesorio, pleno de dominio y acción de señorío, siempre estuvo a cargo de la comunidad de manera conjunta y continúa de los comuneros y copropietarios **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO, sin que su madre, CARMEN TOLEDO,** dispusiera autónomamente o de manera discrecional de dicho inmueble, reconociendo siempre el dominio de sus hijos y la posesión de este para beneficio de la comunidad del inmueble que ostentaban sus hijos y que siempre lo han hecho hasta el día de hoy.

AL DECIMO. ES CIERTO, y más cierto deja este hecho a este proceso, **DEL RECONOCIMIENTO DE SEÑORIO, DOMINIO Y POSESION** que tienen la comunidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litis, del cual dice mi poderdante su madre nunca ha tenido la posesión de este.

Resulta contradictorio ver, como la parte demandante, advierte una posesión plena, singular e ininterrumpida de un inmueble que es de sus hijos, los verdaderos propietarios y poseedores bajo la figura de la comunidad, de lo que bajo la realidad y los hechos jurídicos de acción de señorío, han efectuado desde la misma adquisición del inmueble por sucesión, a la fecha de esta demanda, cumpliendo sus deberes para con el estado, con los colindantes y para con el mismo inmueble, al que le han ejecutado y realizado, dice mi poderdante obras, adecuaciones y mejoras, sin que ninguna persona haya ofrecido resistencia, menos haya ejecutado acciones legales o administrativas para salvaguardar derechos posesorios, los cuales no se ejecutaron, simplemente porque no han existido, menos de parte de la madre de mi cliente, que hoy dice ella se quiere valer de hechos no ciertos, con el fin de despojarla de su derecho pleno de dominio.

Es de manifestar, que siempre se ha ejercido posesión, señorío y dominio de mi poderdante y de los copropietarios sobre la comunidad plena del inmueble, de manera indivisible, es decir de manera general sobre el todo, de lo que entonces resulta incauto pensar, dice mi prohijada, que una persona que hoy demande, origine una compraventa de un porcentaje, del

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

cual reconoce dominio ajeno en varias ocasiones o espacios temporales, conforme el estudio de títulos lo demuestra, y luego pretenda advertir una posesión que no ha sido ni cierta, ni publica ni mucho menos ininterrumpida; Contrario sensu, la demandante claramente reconoce dominio ajeno y advierte que no es cierta la posesión demandante con los hechos notorios y jurídicos desplegados por ella misma a lo largo del contexto jurídico del título de propiedad del inmueble, del que hoy ella es copropietaria, lo cual arroja bajo indicio y hecho notorio, que **LA POSESIÓN RECONOCIDA Y EL DOMINIO PLENO** de parte de la demandante, era para con sus hijos y en favor pleno y absoluto desde la sucesión del señor GIL y hasta la fecha de hoy de ellos en comunidad singular del todo, y especialmente, con la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, acto que propicia un presupuesto contrario a lo que pretende aducir la demandante.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, y en ocasión con el hecho anterior, se confronta y se advierte como indicio, un acto impropio a la presunta realidad, conforme lo expone mi mandante, dejando claro que **NO HA JERCIDO POSESION ALGUNA DEL INMUEBLE, NO HA HECHO ACTOS DE AMO SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE, Y NO HA DEJADO DE RECONOCER COMO PROPIETARIOS PELNOS, REALES Y DE DOMINIO A MI PODERDANTE**, quien en efecto es la verdadera titular del derecho pleno, fíco, jurídico y material del inmueble aquí reclamado por, en la actualidad, **UNA COMUNERA DEL INMUEBLE**, lo cual se corrobora con la escritura pública No. 448 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro Santander.

En este estado de cosas, es claro que no existe una posesión pacífica, plena, continua e ininterrumpida de quien aduce dicho hecho, pues el mismo se contradice con las pruebas aportadas, lo cual implica no solo un acto desprovisto de derecho frente a la usucapición, sino también, un acto que bajo lo argumentado por mi cliente, compromete como indicio y hecho notorio, **LA POSESION AQUÍ SOLICITADA**, la cual no se acepta y mucho menos el término para usucapir un inmueble que jurídicamente está en comunidad tanto de demandantes como de demandados a la fecha, y estos, todos, ejercen su posesión y su dominio, de manera singular sobre el todo.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, por demás mi poderdante advierte que entre todos los comuneros, **(HIJOS DE LA SEÑORA CARMEN TOLEDO)**, han ejecutado actos de mantenimiento del inmueble, divisiones del inmueble, adecuaciones del inmueble, pagos de obras y adecuaciones a su locación, pagos de impuestos, pagos, entre otros tantos más actos de señoríos y de cuidado de su propiedad, lo cual arremete, dice mi mandante, este hecho con la realidad y con la verdadera posición y posesión de todos los comuneros, copropietarios del inmueble objeto de litis.

De la misma forma, es tan desprovisto este hecho de realidad, dice mi prohilada, que la demandante, ha recibido de manos de mi poderdante dineros para el pago de impuestos, como también de sus otros hijos

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

comuneros del inmueble, y de ello será puesto en etapa pertinente lo relativo a dicha situación, y que la explotación económica, es un acto de comuneros para beneficio tanto del inmueble, como de sus intereses y voluntades, siendo entonces, que no existe desatención o desinterés frente a la explotación o el control de los frutos presididos por la renta del inmueble a la fecha.

En un sentido más amplio, los actos ejecutados por todos los copropietarios nunca han sido desprovistos de interés frente a su propiedad, de lo que nunca se han desprendido de su posesión y por demás, nunca se le ha permitido o su madre a ejecutado, actos desprovistos de reconocimiento de dominio frente a sus **HIJOS AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, tan es así, que a la fecha de esta demanda, el acto jurídico que se reconoce como cierto, fue la adquisición del porcentaje de la demandante con una comunera copropietaria, indicando entonces, el lapso de tiempo que indudablemente la señora **CARMEN TOLEDO** reconoció dominio ajeno, el cual siempre fue real, así se quiera tergiversar lo contrario, dice mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO. SEA EN PRINCIPIO, que se aclare por el abogado, cual es el valor que afirma, es el que somete la cuantía, considerando que en letras mantienen un valor, y en números otro valor, por lo cual no será aceptado el mismo, hasta tanto no se fije por **PROFESIONAL PERTINENTE**, o se disponga frente al saneamiento en etapa adecuada, que se fije por acuerdo o por lo que disponga la ley para el caso específico.

AL DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, anti técnicamente se plantea como tal, pero solo es un acto de voluntad de quien acciona la jurisdicción y faculta al profesional, lo cual únicamente le compete a los allí interesado, sin que exista pronunciamiento factico de interés a este proceso.

A TODAS LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer contra mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, en virtud de las excepciones que se presentarán, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las en los argumentos defensivos y con las pruebas, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

La corte suprema de justicia en sentencia 11 de junio del 2001, con

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

ponencia del DR. MANUEL ARDILA, desarrollo la teoría de los fines de las excepciones de fondo de la cual cito “*las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante; (...) desde la perspectiva jurídica atacan la pretensión misma. (...) Su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabando su formación. (...) la subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho (...).*”

Dentro del trámite jurídico se allegará el respectivo soporte jurisprudencial que da pie a las oposiciones que se presentan dentro de este trámite, considerando que el soporte legal para excepcionar este considerando dentro del C.G.P.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 22 de octubre de 1980, fecha en la que falleció el señor GIL ANTONIO DUARTE RUEDA, cuando dicho argumento según las pruebas, NO ES CIERTO, y mucho menos se ejecutó por parte de la demandante, actos de señorío, en los cuales se hubiese ejecutado de manera pacífica, continua, material e ininterrumpida, una posesión material del inmueble objeto de litis.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881**, ha expuesto lo siguiente: “*La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte*

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, para el caso que nos ocupa, y que, mediante las pruebas arrimadas y solicitadas a este proceso, se traerá este medio exceptivo de ausencia de los REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN, más allá de cualquier elemento subjetivo que invoque de manera ambigua la demanda, y que, bajo el principio de justicia, se pondrá en duda la posesión de la demandante, en los términos y las condiciones que plantea en la demanda, los cuales desde ya NO SE RECONOCEN.

Para el presente proceso, NO se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia, por la EVIDENTE Y NOTORIA AUSENCIA DEL ANIMUS frente a la ejecución de la acción de posesión real y permanente con intensión para sí misma DEL CORPUS, la que con prueba pertinente, demostrara la inexistencia de manera continua, publica, pacífica, y bajo todo presupuesto material, de la existencia propia del USO Y EL BENEFICIO SINGULAR DEL FRUTO generado por dicha INMUEBLE, con anuencia o aceptación de los aquí demandado.

Sea en esta excepción, en la que se discuta no solo la realidad tergiversada que pretende, según mi poderdante, plantear la demanda, frente a su ANIMUS, del que se demostrará, nunca ejecutó esta actividad, de manera publica o por lo menos hasta la fecha, no se conocía la existencia de dichos actos desplegados presuntamente por la demandante, y estos no se conocían, no porque ella no ejecutada en ausencia de mi poderdante, sino, porque ella nunca los ejecutó o lo realizo en promoción de un **SUPUESTO**

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

7

DERECHO Y EJERCICIO PLENO DE POSESION.

Es claro, que la aquí demádate, siempre actuó con reverencia al dominio pleno, real y material de SU HIJO COMUNEROS Y PROPIETARIOS del bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, hijos que le han permitido ocupar la casa como tenedora desde la muerte de su padre el señor **GIL ANTONIO DUARTE**, y de lo que bajo hecho jurídico cierto, fue materializado en favor de su madre, por su condición específica y deber de hijos, mas no, por un acto provisto de el ejercicio de un derecho o acto desprovisto de acción.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL MODO INVOCADO POR LA DEMANDANTE PARA FAVORECER SU PRETENSIÓN POR AUSENCIA DEL TIEMPO.

Como la anterior excepción, esta busca reiterar la ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad del modo jurídico que permite la prosperidad de su pretensión, pues la prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria, si bien debe integrar un sujeto pasivo (propietario) y un sujeto activo (poseedor), en relación con el tiempo necesario o indispensable para dicho acto, estaría fuera del ámbito factico, real y jurídico por factores tan específicos, notorios y hasta posiblemente capciosos, pues, del los mismos hechos planteados en la demanda, se advierten bajo confesión de apoderado judicial, que la demandante ha ejercido desde 1981 la posesión de un inmueble urbano, que luego permitió, a la muerte de su compañero sentimental, ser trasladado el dominio pleno y absoluto a su HIJOS, Y QUE LUEGO, en el año 2017, pese a argumentar que tenia la posesión plena de dominio del inmueble, sin reconocer a sus hijos como propietarios de este, de manera cierta, adquiere mediante un acto jurídico notarial de una comunera propietaria y que reconoce en efecto la propiedad de los demás comuneros, UN PORCENTAJE DEL 10%, que asume como suyo, y desvirtúa el acto irreal que pretende tergiversar en los hechos de la demanda en su favor, dice mi poderdante.

Para el proceso se advierte dentro de muchos aspectos más, las incongruencias fácticas que trae la demandante, y que con actos jurídicos que fueron ejecutados que son acreditables del estudio de títulos, demuestran la realidad, la cual era el reconocimiento de señorío de los copropietarios comuneros, sus propios hijos, actos jurídicos que no solo permiten traer indicios graves de mala fe, sino también, actos que dice mi poderdante, son desleales para con el proceso, los cuales quieren lesionar de manera injusta a los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO.**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

En este estado explícito de los hechos narrados por la demandante, los indicios argumentativos y jurídicos, denotan un acto desprovisto de posesión de la señora **CARMEN TOLEDO** frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, por demás, con reconocimiento de dominio ajeno, y con ello, si es del caso, simplemente hallaría, posterior al reconocimiento que hiciera con el acto jurídico estimado con la aceptación e la escritura pública, un problema jurídico a resolver que simplemente debe estar sujeto a los extremos contenidos entre el año 2017 y 2022, sin que esta expresión, acepte en alguna medida POSESION en favor de la demandante, quien como se ha dicho, siempre ha sido mera tenedora, y después del 2017, copropietaria.

La posesión, para que sea jurídicamente analizable en estos procesos, **DEBE SER EJERCIDA DE MANERA EXCLUSIVA, Y CON DESCONOCIMIENTO FRONTAL DE LOS PROPIETARIOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora a la demandante, cuando ella simplemente era quien cuidaba el inmueble de sus hijos, quien ostentaba la calidad de tenedora, y quien suplente recibía el amor, la comprensión, dinero y cuidado de sus descendientes, con lo cual desde la virtud de la lógica y la razón, sus HIJOS, le permitían estar en la casa, **PERO NO BAJO LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE, es decir, NUNCA FUE UNA POSEEDORA REAL** como se pretende hacer ver en la demanda. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, y que se trae a esta excepción, *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

En conclusión, la demandante no tiene la posesión **exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores OBJETIVOS**, esto es, que no reúnen los presupuestos explícitos del ANIMUS frente al **CORPUS** y **LOS SUBJETIVOS**, como lo serían, el tiempo, los actos continuos, públicos, pacíficos, ininterrumpidos, plenos, etc., que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, *-tal como se demostrará en el debate probatorio-*, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión **(corpus y ánimus**

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

9

domini), como se dijo en la excepción anterior, de la que es la única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, pero esto, es sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que, será carga de la DEMANDANTE, la realización de hechos positivos que acrediten su dicho factico. Y siendo éstos **-corpus-** de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo **-animus domini-** de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, que estaría contrapuesto, en esencia, con el acto jurídico celebrado en el año 2017, entre otras mas inconsistencias, que crean no solo un hecho notorio de ausencia de POSESION, si no un indicio grave de posible mala fe.

Es claro y real, que un derecho como el que se pretende en la demanda de pertenencia, debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están **-ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina-** los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá de manera axiológica, que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada **-con todos sus ingredientes formadores-**; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno **-tempus-** lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir dentro de este proceso, que todos los presupuestos presentados en la demanda han sido sopesados jurídicamente, y han resultado deficientes dentro de un marco imparcial y necesario, que probatoriamente se determinará en etapa procesal adecuada. Ahora, de configurarse de unívoca manera, un elemento distinto a la tenencia y el hecho de haber permitido que una madre pudiese vivir en la casa de sus hijos, a modo de ayuda, momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora para la pretensión invocada por el demandante, debe ser analizado con mayor rigor, el acto ejecutado por quien hoy aduce ser una poseedora de más de 10 años, la acción realizada en el año 2017, de la cual, se erige no un simple acto notarial como lo pretende bajo confesión por intermedio de apoderado la demandante, sino, un acto bien claro, preciso, estructurado y por demás notorio, de el RECONOCIMIENTO PLENO, JURIDICO Y MATERIAL, de ella frente a sus hijos y del dominio jurídico y material que estos ostentan sobre el inmueble

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

10

materia de litis, lo cual, claramente refleja un indicio de ausencia absoluta de posesión como será materia de controversia en la etapa pertinente, con lo cual, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece o por mucho se controvierde, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido o la tergiversación del acto aducido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso de manera abierta y sin sujeción o reverencia o asignación o permiso o donación de sus hijos, QUIENES SON SUS COMUNEROS, COPROPIETARIOS PELENOS DE DOMINIO, quienes autorizaron reparaciones y dispusieron recursos para ello o para pagos de obligaciones del inmueble, y con ausencia de mala fe, o ventajas jurídicas ocultas, ejecutaron dichas acciones, hoy quieran ser despojados de su dominio, sin justa causa por su madre

De otra manera, respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que, el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud del principio lógico que enseña que: *“una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”*. - invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, y que hayan sido propuestas tanto de manera indeterminada en la contestación e los hechos como los fundamentos de hecho o derecho o en la práctica de pruebas o de parte, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber;

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva bien en sobre cerrado o

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

11

bien de manera directa, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Socorro (S) y en Bogotá D.C., para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las acciones de conservación, arreglos, mejoras y remodelación, la presencia de los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, en el inmueble, las acciones de pago o gastos que hayan realizado o pagado los propietarios del inmueble desde la adquisición por sucesión a la fecha de seta demanda, las acciones judiciales, legales o sociales que haya ejercido la demandante contra los demandados, antes de la respectiva demanda, las visitas o la regularidad de las visitas de los demandados al predio materia de litis, de actuación o condición del la demandante sobre el inmueble materia de litis, y los demás hechos o expresiones propuestas tanto en la demanda como en la contestación que les conste o sea materia del problema jurídico a resolver, quienes serán traídos por esta parte y corresponde el día y la hora los medios pertinentes para que el despacho los recense.

- **ANDRES FELIPE FORERO DUARTE, varón y mayor**, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **MATILDE DUARTE DIAZ, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **HENRRY JOVANNY RODRIGUEZ MORENO, varón y mayor**,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

12

domiciliado en Bogotá, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

- **ABEL QUIROGA MORENO, varón y mayor**, domiciliado en Bogotá, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

DOCUMENTALES

- Escrito firmado por loa demandante, donde reconoce la entrega de dineros de parte de los copropietarios reales de dominio, del inmueble en cuestión, y en donde le entregan dicho concepto por impuesto predial.
- Fotografías de reunidos familiares, en las cuales los copropietarios e hijos de la señora CARMEN TOLEDO, compartieron en familia eventos en la casa a materia de litis.
- *Fotografías de reuniones familiares entre mi poderdante, hermanos y la demandante la señora **CARMEN TOLEDO**.*
- *Fotografías, en las que CON POSTERIORIDAD día 14 de septiembre del año 2022, **la valla no cumple lo reglado en el artículo 275 del C.G.P.** en cuanto a las dimensiones y medidas requeridas de la letra.*
- *Fotografías de reparaciones efectuadas por humanos de la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, AUTORIZADAS POR LOS DEMAS COOPROPIETARIOS.***
- Fotografías de arreglos, locaciones, adecuaciones y conservación realizada por copropietarios y titulares plenos de derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, materia de litis
- Fotografías de trabajadores y arreglos realizados para beneficio de la propiedad materia de litis.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos;

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en;

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

13

- Mi mandante las recibirá en la en su dirección **ubicada en la calle 131c, No. 126-82, BARRIO LA GAITANA, CUNDINAMARCA y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es america800628@gmail.com.**
- El suscrito en la oficina ubicada en la calle 14 #11-60 del municipio de Socorro (S), celular 3204644017, al correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Respetuosamente;



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZALEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60
Socorro-Santander



1

SEÑORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E.

S.

D.

REF. PODER
ACCIONANTE. CARMEN TOLEDO
ACCIONADO. AMERICA DUARTE TOLEDO
APOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
RDO. 2022-00080-00

AMERICA DUARTE TOLEDO, MUJER mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 37.948.146, residente y domiciliada en ubicada en la calle 131c, No. 126-82, BARRIO LA GAITANA, CUNDINAMARCA y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es america800628@gmail.com, civilmente hábil para contratar y obligarse, autorizando que se recibirán notificación, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 1.101.686.763 expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. 247.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENECIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las pruebas que yo le he entregado.

Mi apoderado queda facultado, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, desistir, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

Sírvase señora **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentadamente,

27 OCT 2022


AMERICA DUARTE TOLEDO
C.C. 37.948.146

Acepto,


JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



13721660

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: AMERICA DUARTE TOLEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37948146 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2xqnr6wmo
27/10/2022 - 10:55:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circulo de Bogotá
D.C.





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658486

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101686763.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247731	15/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración















lunes ~~14~~ abril 2021.
pago de impuesto de la casa.
250000

pago predad 250.000
de impuesto tras de
abril. del 2021.

Luego pago 250.000 de
impuesto en enero. 2021.

Barro, Abd
c. 25412379

RV: contestación de demanda, AZUCENA DUARTE TOLEDO

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:56

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 3:08 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dimoc.75@hotmail.com <dimoc.75@hotmail.com>**Asunto:** contestación de demanda, AZUCENA DUARTE TOLEDO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

DTE: CARMEN TOLEDO

DDO: AZUCENA DUARTE TOLEDO Y OTROS Y PERSONAS

INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de

excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES
DTE: CARMEN TOLEDO
DDO: AZUCENA DUARTE TOLEDO Y OTROS Y
PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS
RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL SEGUNDO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL TERCERO. ES UN HECHO QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE, ya que, dentro del contenido de los documentos enunciados, efectivamente contienen dicha información, pero que, si es necesario, **DEBERÁ ACTUALIZARSE** a la fecha para la identificación el predio con los linderos especiales o su cabida, por lo que, dentro de estos presupuestos, de hallarse la necesidad en el problema jurídico deberá plantearse la posibilidad de aclarar, actualizar o determinará, cabida, linderos y colindantes en la actualidad.

AL CUARTO. ES PARCIALEMNTE CIERTO, el padre de mi poderdante, el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, FUE EL Y SOLO EL, quien tomó UNICAMENTE la posesión del inmueble desde su compra, usufructo el mismo y nunca nadie advirtió acto contrario frente a su dominio, hasta el día de su muerte.

Mi mandate advierte que su madre la señora CARMEN TOLEDO, nunca ha ejercido la posesión singular del inmueble como lo advierte en los hechos.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la parte bajo un argumento tergiversado denota una situación jurídica distinta a la realidad, pues si bien existió una condición legal entre **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, según afirma mi prohilada, ella no ejercía posesión alguna, simplemente

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

asumía el rol de esposa de su padre, tanto así, que con posterioridad a su muerte, **EL SEÑOR GIL ANTONIO DUARTE**, dispuso de sus bienes y las acciones legales que fueron permitidas, y la señora **CARMEN TOLEDO**, en su reconocimiento pleno, no acciono.

AL SEXTO. Es cierto, frente a la procreación de los hijos de **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, dejando claro que no nacieron ni se criaron en la casa materia de litis, criándose en la Carrera 15 No. 14-25, frente a la guayaquina.

AL SEPTIMO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita.

AL OCTAVO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, ejerciendo según mis mandatos desde allí, actos de señor y dueño de cada uno de ellos, sin oposición o afectación distinta de la señora **CARMEN TOLEDO** a la fecha de esta demanda, pues antes de esta demanda, la demanda nunca ejerció oposiciones o posesión del inmueble como lo afirma o los presenta en los hechos.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, como advierten mis poderdantes, el acto posesorio, pleno de dominio y acción de señorío, siempre estuvo a cargo de la comunidad de propietarios de manera conjunta y continúa de los comuneros y copropietarios **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO, sin que su madre, CARMEN TOLEDO**, dispusiera autónomamente o de manera discrecional de dicho inmueble, reconociendo siempre el dominio de sus hijos y la posesión de este para beneficio de la comunidad del inmueble que ostentaban sus hijos y que siempre lo han hecho hasta el día de hoy.

AL DECIMO. ES CIERTO, y más cierto deja este hecho a este proceso, **DEL RECONOCIMIENTO DE SEÑORIO, DOMINIO Y POSESION** que tienen la comunidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litis, del cual dice mi poderdante su madre nunca ha tenido la posesión de este.

Resulta contradictorio ver, como la parte demandante, advierte una posesión plena, singular e ininterrumpida de un inmueble que es de sus hijos y que siempre lo fue dentro de la comunidad, y posteriormente se origine una compraventa de un porcentaje, de la cual claramente reconoce dominio ajeno y advierte que no es cierta la posesión demandada, lo cual arroja bajo indicio y hecho notorio, que **LA POSESIÓN RECONOCIDA Y EL DOMINIO PLENO** de parte de la demandante, era para con sus hijos, especialmente con la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, acto que propicia un presupuesto contrario a lo que pretende aducir la demandante.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, y en ocasión con el hecho anterior, se confronta y se advierte como indicio, un acto impropio a la presunta realidad, conforme lo expone mi mandante, dejando claro que **NO HA JERCIDO POSESION ALGUNA DEL INMUEBLE, NO HA HECHO ACTOS DE AMO SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE, Y NO HA DEJADO DE RECONOCER COMO PROPIETARIOS PELNOS, REALES Y DE DOMINIO A MI PODERDANTE**, quien en efecto es la verdadera titular del derecho pleno, fíco, jurídico y material del inmueble aquí reclamado por, en la actualidad, UNA COMUNERA DEL INMUBLE, lo cual se corrobora con la escritura pública No. 448 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro Santander.

En este estado de cosas, es claro que no existe una posesión pacífica, plena, continua e ininterrumpida de quien aduce dicho hecho, pues el mismo se contradice con las pruebas aportadas, lo cual implica no solo un acto desprovisto de derecho frente a la usucapión, sino también, un acto que bajo lo argumentado por mi cliente, compromete como indicio y hecho notorio, **LA POSESION AQUÍ SOLICITADA**, la cual no se acepta y mucho menos el término para usucapir un inmueble que jurídicamente está en comunidad tanto de demandantes como de demandados a la fecha, y estos, todos, ejercen su posesión y su dominio, de manera singular sobre el todo.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, por demás mi poderdante advierte que entre todos los comuneros, (**HIJOS DE LA SEÑORA CARMEN TOLEDO**), han ejecutado actos de mantenimiento del inmueble, divisiones del inmueble, adecuaciones del inmueble, pagos de obras y adecuaciones a su locación, pagos de impuestos, pagos, entre otros tantos más actos de señoríos y de cuidado de su propiedad, lo cual arremete, dice mi mandante, este hecho con la realidad y con la verdadera posición y posesión de todos los comuneros, copropietarios del inmueble objeto de litis.

De la misma forma, es tan desprovisto este hecho de realidad, dice mi prohijada, que la demandante, ha recibido de manos de mi poderdante dineros para el pago de impuestos, como también de sus otros hijos comuneros del inmueble, y de ello será puesto en etapa pertinente lo relativo a dicha situación, y que la explotación económica, es un acto de comuneros para beneficio tanto del inmueble, como de sus intereses y voluntades, siendo entonces, que no existe desatención o desinterés frente a la explotación o el control de los frutos presididos por la renta del inmueble a la fecha.

En un sentido más amplio, los actos ejecutados por todos los copropietarios nunca han sido desprovistos de interés frente a su propiedad, de lo que nunca se han desprendido de su posesión y por demás, nunca se le ha permitido o su madre a ejecutado, actos desprovistos de reconocimiento de dominio frente a sus **HIJOS AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO, tan es así, que a la fecha de esta demanda, el acto jurídico que se reconoce como cierto, fue la adquisición del porcentaje de la demandante con una comunera copropietaria, indicando entonces, el lapso de tiempo que indudablemente la señora CARMEN TOLEDO reconoció dominio ajeno, el cual siempre fue real, así se quiera tergiversar lo contrario, dice mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO. SEA EN PRINCIPIO, que se aclare por el abogado, cual es el valor que afirma, es el que somete la cuantía, considerando que en letras mantienen un valor, y en números otro valor, por lo cual no será aceptado el mismo, hasta tanto no se fije por PROFESIONAL PERTINENTE, o se disponga frente al saneamiento en etapa adecuada, que se fije por acuerdo o por lo que disponga la ley para el caso específico.

AL DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, anti técnicamente se plantea como tal, pero solo es un acto de voluntad de quien acciona la jurisdicción y faculta al profesional, lo cual únicamente le compete a los allí interesado, sin que exista pronunciamiento factico de interés a este proceso.

A TODAS LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer contra mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, en virtud de las excepciones que se presentarán, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las en los argumentos defensivos y con las pruebas, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

La corte suprema de justicia en sentencia 11 de junio del 2001, con ponencia del DR. MANUEL ARDILA, desarrollo la teoría de los fines de las excepciones de fondo de la cual cito *“las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante; (...) desde la perspectiva jurídica atacan la pretensión misma. (...) Su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabando su formación. (...) la subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho (...).”*

Dentro del trámite jurídico se allegará el respectivo soporte jurisprudencial que da pie a las oposiciones que se presentan dentro de este trámite, considerando que el soporte legal para excepcionar este considerando dentro del C.G.P.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 22 de octubre de 1980, fecha en la que falleció el señor GIL ANTONIO DUARTE RUEDA, cuando dicho argumento según las pruebas, NO ES CIERTO, y mucho menos se ejecutó por parte de la demandante, actos de señorío, en los cuales se hubiese ejecutado de manera pacífica, continua, material e ininterrumpida, una posesión material del inmueble objeto de litis.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881**, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”* Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la*

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, para el caso que nos ocupa, y que, mediante las pruebas arrojadas y solicitadas a este proceso, se traerá este medio exceptivo de ausencia de los REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN, más allá de cualquier elemento subjetivo que invoque de manera ambigua la demanda, y que bajo el principio de justicia, se pondrá en duda la posesión de la demandante, en los términos y las condiciones que plantea en la demanda, los cuales desde ya NO SE RECONOCEN.

Sea en esta excepción, en la que se discuta no solo la realidad tergiversada que pretende, según mi poderdante, plantear la demanda, frente a su ANIMUS, del que se demostrará, nunca ejecutó esta actividad, de manera pública o por lo menos hasta la fecha, no se conocía la existencia de dichos actos desplegados presuntamente por la demandante, y estos no se conocían, no porque ella no ejecutada en ausencia de mi poderdante, sino, porque ella nunca los ejecutó o lo realizó en promoción de un **SUPUESTO DERECHO Y EJERCICIO PLENO DE POSESION.**

Es claro, que la aquí demandante, siempre actuó con reverencia al dominio pleno, real y material de SU HIJO COMUNEROS Y PROPIETARIOS del bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, hijos que le han permitido ocupar la casa como tenedora desde la muerte de su padre el señor **GIL ANTONIO DUARTE**, y de lo que bajo hecho jurídico cierto, fue materializado en favor de su madre, por su condición específica y deber de hijos, mas no, por un acto provisto de el ejercicio de un derecho o acto desprovisto de acción.

2. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AGENO DE LA DEMANDANTE A LOS DEMANDADOS. INCONGRUENCIA FACTICA, ACTO QUE GENERA INDICIO DE MALA FE.

Esta excepción fundamenta su origen y pone en entredicho la buena fe y el presunto acto posesorio real y cierto que presenta la demanda, de la cual se denotan incongruencias, de los que conforme se dice por mi prohilada, nunca fue ejecutado acto material o jurídico alguno por al demandante en aval de su presunta posesión reclamada o denunciada en los espacios de tiempo que se contradicen en la demanda. Entonces, como indicio negativo de los hechos presentados y la pretensión deprecada en la demanda, se estaría y debe revisar cualquier actuación fáctica que adolezca de verdad, de lo que entonces debe desentrañarse y destrabarse con el problema jurídico a resolver, un quantum jurídico desde el 28 de noviembre de 1945 hasta el 17 de julio del 1981, otro entre el 18 de julio del año 1981 al 18 de mayo del 2017, y otro entre el 18 de mayo del año 2017 a la actualidad, conforme los hechos expuestos en la demanda, y el acto mismo ejecutado por la demandante.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

7

3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL MODO INVOCADO POR LA DEMANDANTE PARA FAVORECER SU PRETENSIÓN POR AUSENCIA DEL TIEMPO.

Como la anterior excepción, esta busca reiterar la ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad del modo jurídico que permite la prosperidad de su pretensión, pues la prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria, si bien debe integrar un sujeto pasivo (propietario) y un sujeto activo (poseedor), en relación con el tiempo necesario o indispensable para dicho acto, estaría fuera del ámbito factico, real y jurídico por factores tan específicos, notorios y hasta posiblemente capciosos, pues, de los mismos hechos planteados en la demanda, se advierten bajo confesión de apoderado judicial, que la demandante ha ejercido desde 1981 la posesión de un inmueble urbano, que luego permitió, a la muerte de su compañero sentimental, ser trasladado el dominio pleno y absoluto a su HIJOS, quienes han sido los verdaderos amos y señores del dominio y la posesión plena hasta la fecha de esta demanda.

Es de manifestar igualmente, conforme el estudio de títulos, que la demandante ha hecho reconocimiento de propiedad a sus hijos, los que son los verdaderos señores del dominio del predio en cuestión, no en una sola ocasión, si no en varias, tanto así que la demandante, adquirió propiedad mediante sucesión de uno de sus hijos, quien era copropietario, y luego efectuar una compraventa a otro copropietario (hija) Y QUE LUEGO, tras actos jurídicos bilaterales, de reconocimiento pleno de dominio, en el año 2017, pese a argumentar falazmente en la demanda que ha ejercido señorío y posesión del inmueble desde la supuesta adquisición del padre de mi poderdante, sin reconocer a sus hijos como propietarios de este y poseedores del dominio pleno, adquiere mediante un acto jurídico notarial de una comunera propietaria, UN PORCENTAJE DEL 10%, que asume como suyo, y que dentro del marco legal es un acto presuntivo de reconocimiento de señorío de otros, confrontando aun mas lo que por indicio negativo, esta contra derecho a su pretensión, de la que desde ya se muestra como un acto tentativo a la buna fe y al principio de justicia, dice mi poderdante, a la (lealtad procesal).

Es de anotar, que dentro de muchos aspectos más de contradicción, presentados por los hechos de la demandante, la escritura pública, deja ver la existencia plena de unos derechos precisamente reconocidos por la demandante como obediencia de la plenitud delo dominio a los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO.**

En este estado explícito de los hechos narrados por la demándate, los

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

indicios argumentativos y jurídicos, denotan un acto desprovisto de posesión de la señora **CARMEN TOLEDO** frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, por demás, con reconocimiento de dominio ajeno, y con ello, si es del caso, simplemente hallaría, posterior al reconocimiento que hiciera con el acto jurídico estimado con la aceptación de la escritura pública, un problema jurídico a resolver que simplemente debe estar sujeto a los extremos contenidos entre el año 2017 y 2022, sin que esta expresión, acepte en alguna medida POSESION en favor de la demandante, quien como se ha dicho, siempre ha sido mera tenedora, y después del 2017, copropietaria.

La posesión, para que sea jurídicamente analizable en estos procesos, **DEBE SER EJERCIDA DE MANERA EXCLUSIVA, Y CON DESCONOCIMIENTO FRONTAL DE LOS PROPIETARIOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora a la demandante, cuando ella simplemente era quien cuidaba el inmueble de sus hijos, quien ostentaba la calidad de tenedora, y quien suplente recibía el amor, la comprensión, dinero y cuidado de sus descendientes, con lo cual desde la virtud de la lógica y la razón, sus HIJOS, le permitían estar en la casa, **PERO NO BAJO LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE**, es decir, NUNCA FUE UNA POSEEDORA REAL DEL DOMINIO DE LA COSA EN LITIS como se pretende hacer ver en la demanda. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, y que se trae a esta excepción, *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

En conclusión, la demandante no tiene la posesión **exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores OBJETIVOS**, esto es, que no reúnen los presupuestos explícitos del ANIMUS frente al CORPUS y **LOS SUBJETIVOS**, como lo serían, el tiempo, los actos continuos, públicos, pacíficos, ininterrumpidos, plenos, etc., que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, *-tal como se demostrará en el debate probatorio-*, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (**corpus y ánimus domini**), como se dijo en la excepción anterior, de la que es la única forma

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

9

de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, pero esto, es sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que, será carga de la DEMANDANTE, la realización de hechos positivos que acrediten su dicho factico. Y siendo éstos **-corpus-** de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo **-animus domini-** de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, que estaría contrapuesto, en esencia, con el acto jurídico celebrado en el año 2017, entre otras más inconsistencias, que crean no solo un hecho notorio de ausencia de POSESION, si no un indicio grave de posible mala fe.

Es claro y real, que un derecho como el que se pretende en la demanda de pertenencia, debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están **-ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina-** los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá de manera axiológica, que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada **-con todos sus ingredientes formadores-**; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno **-tempus-** lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir dentro de este proceso, que todos los presupuestos presentados en la demanda han sido sopesados jurídicamente, y han resultado deficientes dentro de un marco imparcial y necesario, que probatoriamente se determinará en etapa procesal adecuada. Ahora, de configurarse de unívoca manera, un elemento distinto a la tenencia y el hecho de haber permitido que una madre pudiese vivir en la casa de sus hijos, a modo de ayuda, momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora para la pretensión invocada por el demandante, debe ser analizado con mayor rigor, el acto ejecutado por quien hoy aduce ser una poseedora de más de 10 años, la acción realizada en el año 2017, de la cual, se erige no un simple acto notarial como lo pretende bajo confesión por intermedio de apoderado la demandante, sino, un acto bien claro, preciso, estructurado y por demás notorio, del RECONOCIMIENTO PLENO, JURIDICO Y MATERIAL, de ella frente a sus hijos y del dominio jurídico y material que estos ostentan sobre el inmueble

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

10

materia de litis, lo cual, claramente refleja un indicio de ausencia absoluta de posesión como será materia de controversia en la etapa pertinente, con lo cual, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece o por mucho se controvierde, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido o la tergiversación del acto aducido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso de manera abierta y sin sujeción o reverencia o asignación o permiso o donación de sus hijos, **QUIENES SON SUS COMUNEROS, COPROPIETARIOS PLENOS DE DOMINIO**, y con ausencia de mala fe, o ventajas jurídicas ocultas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que, el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: *“una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”*- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, y que hayan sido propuestas tanto de manera indeterminada en la contestación e los hechos como los fundamentos de hecho o derecho o en la práctica de pruebas o de parte, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber;

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva bien en sobre cerrado o bien de manera directa, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

11

Comendidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Socorro (S) y en Bogotá D.C., para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las acciones de conservación, arreglos, mejoras y remodelación, la presencia de los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, en el inmueble, las acciones de pago o gastos que hayan realizado o pagado los propietarios del inmueble desde la adquisición por sucesión a la fecha de esta demanda, las acciones judiciales, legales o sociales que haya ejercido la demandante contra los demandados, antes de la respectiva demanda, las visitas o la regularidad de las visitas de los demandados al predio materia de litis, de actuación o condición de la demandante sobre el inmueble materia de litis, y los demás hechos o expresiones propuestas tanto en la demanda como en la contestación que les conste o sea materia del problema jurídico a resolver, quienes serán traídos por esta parte y corresponde el día y la hora los medios pertinentes para que el despacho los recense.

- **ANDRES FELIPE FORERO DUARTE, varón y mayor**, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **CRISTIAN FORERO DUARTE, varón y mayor**, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho
- **JENY KATERINE QUIROZ PINZON, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

12

electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

- **MATILDE DUARTE DIAZ, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **JUAN JOSE MARQUEZ, varón y mayor**, domiciliado Venezuela, sector la fría, estado tachira, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y lo relacionado de los actos posesorios de mi poderdante, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **LETICIA MHAR#4, mujer y mayor**, domiciliado en el municipio del socorro, barrio 16 de marzo, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

DOCUMENTALES

- Escrito firmado por loa demandante, donde reconoce la entrega de dineros de parte de los copropietarios reales de dominio, del inmueble en cuestión, y en donde le entregan dicho concepto por impuesto predial.
- Fotografías de reunidos familiares, en las cuales los copropietarios e hijos de la señora CARMEN TOLEDO, compartieron en familia eventos en la casa a materia de litis.
- *Fotografías de reuniones familiares entre mi poderdante, hermanos y la demandante la señora **CARMEN TOLEDO**.*
- *Fotografías, en las que CON POSTERIORIDAD día 14 de septiembre del año 2022, **la valla no cumple lo reglado en el artículo 275 del C.G.P.** en cuanto a las dimensiones y medidas requeridas de la letra.*
- *Fotografías de reparaciones efectuadas por humanos de la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO**.*

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

13

- Fotografías de arreglos, locaciones, adecuaciones y conservación realizada por copropietarios y titulares plenos de derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, materia de litis
- Fotografías de trabajadores y arreglos realizados para beneficio de la propiedad materia de litis.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos;

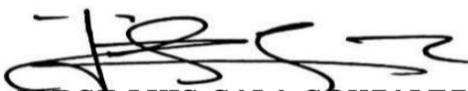
1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en;

- Mi mandante las recibirá en la en su dirección **ubicada LA FRIA, SECTOR LA GRITA, CASA 1, BARRIO SOCORRO, ESTADO DE TACHIRA-VENEZUELA y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es Duartedemarquezazucena2@gmail.com**
- El suscrito en la oficina ubicada en la calle 14 #11-60 del municipio de Socorro (S), celular 3204644017, al correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Respetuosamente;



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

14

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

The screenshot shows an Outlook web interface. The left sidebar contains a navigation pane with folders like 'Favoritos', 'Carpetas', and 'Bandeja de entrada' (7177). The main area displays a list of emails, with the selected one from 'Azucena Marquez' (Sin asunto) open on the right. The open email shows a header with the sender's name and email, a subject '(Sin asunto)', and a timestamp 'Mié 26/10/2022 9:42 AM'. The body of the email contains a signature for 'LUIS CALA GONZ.' and a message: 'Yo Azucena Duarte Toledo lo envió en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022'. Below the message are buttons for 'Recibido, gracias', 'Recibido, muchas gracias', and 'Muchas gracias', along with a 'Responder' button.

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSAABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZALEZ
 Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017
 Oficina en la Calle. 14 # 11-60
 Socorro-Santander

JORGE LUIS CALA GONZALEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1,

SEÑORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E.

S.

D.

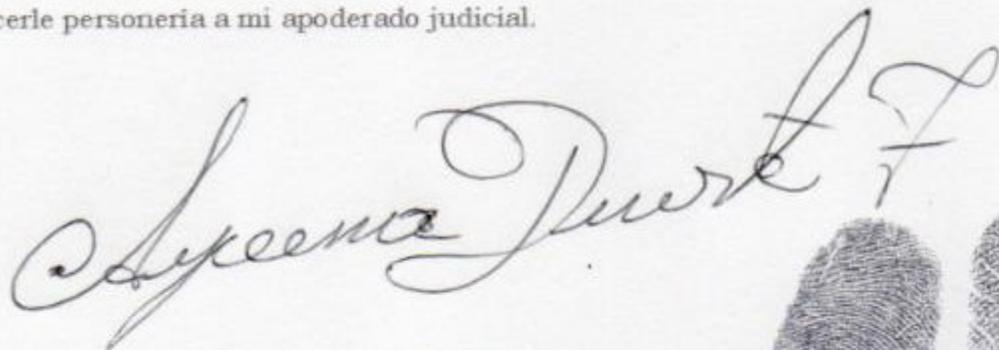
REF. PODER
ACCIONANTE. CARMEN TOLEDO
ACCIONADO. JORGE DUARTE TOLEDO
APOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
RDO. 2022-00080-00

AZUCENA DUARTE TOLEDO, MUJER mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número **37.942.205**, residente y domiciliada en LA FRIA, SECTOR LA GRITA, CASA 1, BARRIO SOCORRO, ESTADO DE TACHIRA-VENEZUELA y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es Duartedemarquezazucena2@gmail.com, civilmente hábil para contratar y obligarse, autorizando que se recibirán notificación, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **1.101.686.763** expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENECIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las pruebas que yo le he entregado.

Mi apoderado queda facultado, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, desistir, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

Sírvase señora **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentamente,



AZUCENA DUARTE TOLEDO
C.C. 37.942.205



Acepto,



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658486

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101686763.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247731	15/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

lunes ~~17~~ abril 2021.
pago de impuesto de la casa.
250000

pago predial 250.000
de impuesto tras de
abril del 2021.

tuera pago 250.000 de
impuesto en enero 2021.

Barro, Abd
c. 25412372















RV: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA PIEDAD DUARTE TOLEDO

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:58

Para: Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 3:34 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dimoc.75@hotmail.com <dimoc.75@hotmail.com>**Cc:** piedad Duarte Toledo <piEDADduarte13@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA PIEDAD DUARTE TOLEDO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

DTE: CARMEN TOLEDO

DDO: PIEDAD DUARTE TOLEDO Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **PIEDAD DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de

excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES
DTE: CARMEN TOLEDO
DDO: PIEDAD DUARTE TOLEDO Y OTROS Y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHOS
RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **PIEDAD DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL SEGUNDO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL TERCERO. ES UN HECHO QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE, ya que, dentro del contenido de los documentos enunciados, efectivamente contienen dicha información, pero que, si es necesario, **DEBERÁ ACTUALIZARSE** a la fecha para la identificación el predio con los linderos especiales o su cabida, por lo que, dentro de estos presupuestos, de hallarse la necesidad en el problema jurídico deberá plantearse la posibilidad de aclarar, actualizar o determinará, cabida, linderos y colindantes en la actualidad.

AL CUARTO. ES CIERTO, el padre de mi poderdante, el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, tomó posesión del inmueble, usufructo el mismo y nunca nadie advirtió acto contrario frente a su dominio.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la parte bajo un argumento tergiversado denota una situación jurídica distinta a la realidad, pues si bien existió una condición legal entre **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, según afirma mi prohijada, ella no ejercía posesión alguna, simplemente asumía el rol de esposa de su padre, tanto así, que con posterioridad a su muerte, **EL SEÑOR GIL ANTONIO DUARTE**, dispuso de sus bienes y las acciones legales que fueron permitidas, y la señora **CARMEN TOLEDO**, en su reconocimiento pleno, no acciono.

AL SEXTO. Es cierto, frente a la procreación de los hijos de **GIL ANTONIO**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO.

AL SEPTIMO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita.

AL OCTAVO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, ejerciendo según mis mandatos desde allí, actos de señor y dueño de cada uno de ellos, sin oposición o afectación distinta de la señora **CARMEN TOLEDO**.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, como advierten mis poderdantes, el acto posesorio, pleno de dominio y acción de señorío, siempre estuvo a cargo de la comunidad de manera conjunta y continúa de los comuneros y copropietarios **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, sin que su madre, **CARMEN TOLEDO**, dispusiera autónomamente o de manera discrecional de dicho inmueble, reconociendo siempre el dominio de sus hijos y la posesión de este para beneficio de la comunidad del inmueble que ostentaban sus hijos y que siempre lo han hecho hasta el día de hoy.

AL DECIMO. ES CIERTO, y más cierto deja este hecho a este proceso, **DEL RECONOCIMIENTO DE SEÑORIO, DOMINIO Y POSESION** que tienen la comunidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litis, del cual dice mi poderdante su madre nunca ha tenido la posesión de este.

Resulta contradictorio ver, como la parte demandante, advierte una posesión plena, singular e ininterrumpida de un inmueble que es de sus hijos y que siempre lo fue dentro de la comunidad, y posteriormente se origine una compraventa de un porcentaje, de la cual claramente reconoce dominio ajeno y advierte que no es cierta la posesión demandada, lo cual arroja bajo indicio y hecho notorio, que **LA POSESIÓN RECONOCIDA Y EL DOMINIO PLENO** de parte de la demandante, era para con sus hijos, especialmente con la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, acto que propicia un presupuestos contrario a lo que pretende aducir la demandante.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, y en ocasión con el hecho anterior, se confronta y se advierte como indicio, un acto impropio a la presunta realidad, conforme lo expone mi mandante, dejando claro que **NO HA JERCIDO POSESION ALGUNA DEL INMUEBLE, NO HA HECHO ACTOS DE AMO SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE, Y NO HA DEJADO DE RECONOCER COMO PROPIETARIOS PELNOS, REALES Y DE DOMINIO A MI PODERDANTE**, quien en efecto es la verdadera titular del derecho pleno, fíco, jurídico y material del inmueble aquí reclamado por, en la actualidad, UNA COMUNERA DEL INMUBLE, lo cual se corrobora con la escritura pública No. 448 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del

*LA CONFIANZA y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

Círculo de Socorro Santander.

En este estado de cosas, es claro que no existe una posesión pacífica, plena, continua e ininterrumpida de quien aduce dicho hecho, pues el mismo se contradice con las pruebas aportadas, lo cual implica no solo un acto desprovisto de derecho frente a la usucapión, sino también, un acto que bajo lo argumentado por mi cliente, compromete como indicio y hecho notorio, **LA POSESION AQUÍ SOLICITADA**, la cual no se acepta y mucho menos el término para usucapir un inmueble que jurídicamente está en comunidad tanto de demandantes como de demandados a la fecha, y estos, todos, ejercen su posesión y su dominio, de manera singular sobre el todo.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, por demás mi poderdante advierte que entre todos los comuneros, **(HIJOS DE LA SEÑORA CARMEN TOLEDO)**, han ejecutado actos de mantenimiento del inmueble, divisiones del inmueble, adecuaciones del inmueble, pagos de obras y adecuaciones a su locación, pagos de impuestos, pagos, entre otros tantos más actos de señoríos y de cuidado de su propiedad, lo cual arremete, dice mi mandante, este hecho con la realidad y con la verdadera posición y posesión de todos los comuneros, copropietarios del inmueble objeto de litis.

De la misma forma, es tan desprovisto este hecho de realidad, dice mi prohilada, que la demandante, ha recibido de manos de mi poderdante dineros para el pago de impuestos, como también de sus otros hijos comuneros del inmueble, y de ello será puesto en etapa pertinente lo relativo a dicha situación, y que la explotación económica, es un acto de comuneros para beneficio tanto del inmueble, como de sus intereses y voluntades, siendo entonces, que no existe desatención o desinterés frente a la explotación o el control de los frutos presididos por la renta del inmueble a la fecha.

En un sentido más amplio, los actos ejecutados por todos los copropietarios nunca han sido desprovistos de interés frente a su propiedad, de lo que nunca se han desprendido de su posesión y por demás, nunca se le ha permitido o su madre a ejecutado, actos desprovistos de reconocimiento de dominio frente a sus **HIJOS AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, tan es así, que a la fecha de esta demanda, el acto jurídico que se reconoce como cierto, fue la adquisición del porcentaje de la demandante con una comunera copropietaria, indicando entonces, el lapso de tiempo que indudablemente la señora CARMEN TOLEDO reconoció dominio ajeno, el cual siempre fue real, así se quiera tergiversar lo contrario, dice mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO. SEA EN PRINCIPIO, que se aclare por el abogado,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

cual es el valor que afirma, es el que somete la cuantía, considerando que en letras mantienen un valor, y en números otro valor, por lo cual no será aceptado el mismo, hasta tanto no se fije por **PROFESIONAL PERTINENTE**, o se disponga frente al saneamiento en etapa adecuada, que se fije por acuerdo o por lo que disponga la ley para el caso específico.

AL DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, anti técnicamente se plantea como tal, pero solo es un acto de voluntad de quien acciona la jurisdicción y faculta al profesional, lo cual únicamente le compete a los allí interesado, sin que exista pronunciamiento factico de interés a este proceso.

A TODAS LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer contra mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, en virtud de las excepciones que se presentarán, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las en los argumentos defensivos y con las pruebas, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

La corte suprema de justicia en sentencia 11 de junio del 2001, con ponencia del DR. MANUEL ARDILA, desarrollo la teoría de los fines de las excepciones de fondo de la cual cito *“las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante; (...) desde la perspectiva jurídica atacan la pretensión misma. (...) Su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabando su formación. (...) la subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho (...).”*

Dentro del trámite jurídico se allegará el respectivo soporte jurisprudencial que da pie a las oposiciones que se presentan dentro de este trámite, considerando que el soporte legal para excepcionar este considerando dentro del C.G.P.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 22 de octubre de 1980, fecha en la que falleció el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, cuando

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

dicho argumento según las pruebas, **NO ES CIERTO**, y mucho menos se ejecutó por parte de la demandante, actos de señorío, en los cuales se hubiese ejecutado de manera pacífica, continua, material e ininterrumpida, una posesión material del inmueble objeto de litis.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881**, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, para el caso que nos ocupa, y que, mediante las pruebas

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

arrimadas y solicitadas a este proceso, se traerá este medio exceptivo de ausencia de los **REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN**, más allá de cualquier elemento subjetivo que invoque de manera ambigua la demanda, y que bajo el principio de justicia, se pondrá en duda la posesión de la demandante, en los términos y las condiciones que plantea en la demanda, los cuales desde ya **NO SE RECONOCEN**.

Para el presente proceso, NO se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia, por la **EVIDENTE Y NOTORIA AUSENCIA DEL ANIMUS** frente a la ejecución de la acción de posesión real y permanente con intensión para sí misma DEL CORPUS, la que con prueba pertinente, demostrara la inexistencia de manera continua, publica, pacífica, y bajo todo presupuesto material, de la existencia propia del **USO Y EL BENEFICIO SINGULAR DEL FRUTO** generado por dicha **INMUEBLE**, con anuencia o aceptación de los aquí demandado.

Sea en esta excepción, en la que se discuta no solo la realidad tergiversada que pretende, según mi poderdante, plantear la demanda, frente a su ANIMUS, del que se demostrará, nunca ejecutó esta actividad, de manera pública o por lo menos hasta la fecha, no se conocía la existencia de dichos actos desplegados presuntamente por la demandante, y estos no se conocían, no porque ella no ejecutada en ausencia de mi poderdante, sino, porque ella nunca los ejecutó o lo realizo en promoción de un **SUPUESTO DERECHO Y EJERCICIO PLENO DE POSESION**.

Es claro, que la aquí demádate, siempre actuó con reverencia al dominio pleno, real y material de SU HIJO COMUNEROS Y PROPIETARIOS del bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, hijos que le han permitido ocupar la casa como tenedora desde la muerte de su padre el señor **GIL ANTONIO DUARTE**, y de lo que bajo hecho jurídico cierto, fue materializado en favor de su madre, por su condición específica y deber de hijos, mas no, por un acto provisto de el ejercicio de un derecho o acto desprovisto de acción.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL MODO INVOCADO POR LA DEMANDANTE PARA FAVORECER SU PRETENSIÓN POR AUSENCIA DEL TIEMPO.

Como la anterior excepción, esta busca reiterar la ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad del modo jurídico que permite la prosperidad de su pretensión, pues la prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria, si bien debe integrar un sujeto pasivo (propietario) y un sujeto activo (poseedor), en relación con el tiempo necesario o indispensable para dicho acto, estaría fuera del ámbito factico, real y jurídico por factores tan específicos, notorios y hasta posiblemente capciosos, pues, de los mismos hechos planteados en la demanda, se

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

7

advierten bajo confesión de apoderado judicial, que la demandante ha ejercido desde 1981 la posesión de un inmueble urbano, que luego permitió, a la muerte de su compañero sentimental, ser trasladado el dominio pleno y absoluto a su HIJOS, Y QUE LUEGO, en el año 2017, pese a argumentar que tenía la posesión plena de dominio del inmueble, sin reconocer a sus hijos como propietarios de este, adquiere mediante un acto jurídico de una comunera propietaria, UN PORCENTAJE DEL 10%, que asume como suyo, y advierte dentro de muchos aspectos más, la escritura pública, que la misma pertenece a unos derechos precisamente reconocidos a los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO.**

En este estado explicito de los hechos narrados por la demandante, los indicios argumentativos y jurídicos, denotan un acto desprovisto de posesión de la señora **CARMEN TOLEDO** frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, por demás, con reconocimiento de dominio ajeno, y con ello, si es del caso, simplemente hallaría, posterior al reconocimiento que hiciera con el acto jurídico estimado con la aceptación e la escritura pública, un problema jurídico a resolver que simplemente debe estar sujetado a los extremos contenidos entre el año 2017 y 2022, sin que esta expresión, acepte en alguna medida POSESION en favor de la demandante, quien como se ha dicho, siempre ha sido mera tenedora, y después del 2017, copropietaria.

La posesión, para que sea jurídicamente analizable en estos procesos, **DEBE SER EJERCIDA DE MANERA EXCLUSIVA, Y CON DESCONOCIMIENTO FRONTAL DE LOS PROPIETARIOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora a la demandante, cuando ella simplemente era quien cuidaba el inmueble de sus hijos, quien ostentaba la calidad de tenedora, y quien suplente recibía el amor, la comprensión, dinero y cuidado de sus descendientes, con lo cual desde la virtud de la lógica y la razón, sus HIJOS, le permitían estar en la casa, PERO NO BAJO LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE, es decir, NUNCA FUE UNA POSEEDORA REAL como se pretende hacer ver en la demanda. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, y que se trae a esta excepción, *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

En conclusión, la demandante no tiene la posesión **exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores OBJETIVOS**, esto es, que no reúnen los presupuestos explícitos del ANIMUS frente al CORPUS y **LOS SUBJETIVOS**, como lo serían, el tiempo, los actos continuos, públicos,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

pacíficos, ininterrumpidos, plenos, etc., que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (**corpus y animus domini**), como se dijo en la excepción anterior, de la que es la única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, pero esto, es sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que, será carga de la DEMANDANTE, la realización de hechos positivos que acrediten su dicho factico. Y siendo éstos **-corpus-** de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo **-animus domini-** de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, que estaría contrapuesto, en esencia, con el acto jurídico celebrado en el año 2017, entre otras más inconsistencias, que crean no solo un hecho notorio de ausencia de POSESION, si no un indicio grave de posible mala fe.

Es claro y real, que un derecho como el que se pretende en la demanda de pertenencia, debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están **-ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina-** los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá de manera axiológica, que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada **-con todos sus ingredientes formadores-**; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno **-tempus-** lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir dentro de este proceso, que todos los presupuestos presentados en la demanda han sido sopesados jurídicamente, y han

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

resultado deficientes dentro de un marco imparcial y necesario, que probatoriamente se determinará en etapa procesal adecuada. Ahora, de configurarse de unívoca manera, un elemento distinto a la tenencia y el hecho de haber permitido que una madre pudiese vivir en la casa de sus hijos, a modo de ayuda, momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora para la pretensión invocada por el demandante, debe ser analizado con mayor rigor, el acto ejecutado por quien hoy aduce ser una poseedora de más de 10 años, la acción realizada en el año 2017, de la cual, se erige no un simple acto notarial como lo pretende bajo confesión por intermedio de apoderado la demandante, sino, un acto bien claro, preciso, estructurado y por demás notorio, del RECONOCIMIENTO PLENO, JURIDICO Y MATERIAL, de ella frente a sus hijos y del dominio jurídico y material que estos ostentan sobre el inmueble materia de litis, lo cual, claramente refleja un indicio de ausencia absoluta de posesión como será materia de controversia en la etapa pertinente, con lo cual, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece o por mucho se controvierde, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido o la tergiversación del acto aducido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso de manera abierta y sin sujeción o reverencia o asignación o permiso o donación de sus hijos, QUIENES SON SUS COMUNEROS, COPROPIETARIOS PELENOS DE DOMINIO, y con ausencia de mala fe, o ventajas jurídicas ocultas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que, el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: *“una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”*.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AGENO DE LA DEMANDANTE A LOS DEMANDADOS. INCONGRUENCIA FACTICA, ACTO QUE GENERA INDICIO DE MALA FE.

Esta excepción fundamenta su origen y pone en entredicho la buena fe y el presunto acto posesorio real y cierto que presenta la demanda, de la cual se denotan incongruencias, de los que conforme se dice por mi prohijada, nunca fue ejecutado acto material o jurídico alguno por al demandante en aval de su presunta posesión reclamada o denunciada en los espacios de tiempo que se contradicen en la demanda. Entonces, como indicio negativo

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

10

de los hechos presentados y la pretensión deprecada en la demanda, se estaría y debe revisar cualquier actuación fáctica que adolezca de verdad, de lo que entonces debe desentrañarse y destrabarse con el problema jurídico a resolver, un quantum jurídico desde el 28 de noviembre de 1945 hasta el 17 de julio del 1981, otro entre el 18 de julio del año 1981 al 18 de mayo del 2017, y otro entre el 18 de mayo del año 2017 a la actualidad, conforme los hechos expuestos en la demanda, y el acto mismo ejecutado por la demandante.

Por otra parte existe reconocimiento claro de señorío a los copropietarios comuneros del predio materia de litis, al sentar y estampar su firma frente a un documento suscrito con conocimiento de causa, en la que se le entregaba a la demandante dineros explícitamente para el pago de impuestos prediales, como siempre lo hicieron los titulares de derecho real de dominio, es decir los hijos de la señora CARMEN TOLEDO, en razón a su señorío y dominio, de lo que destaca entonces, la ausencia de desconociendo de señorío de la madre hacia sus hijos de alguna figura Jurica similar a la posesión, siendo la tenencia el único acto provisto y reconocido de la madre, hasta antes de la demanda, y su único derecho cierto y reconocido por todos los propietarios, el cual era la comunidad y el dominio de al caos, compartido entre iguales en cuotas de un todo y para todos, con ausencia de interese o posesión sobre algo singular, como erradamente lo expuso la demandante.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, y que hayan sido propuestas tanto de manera indeterminada en la contestación e los hechos como los fundamentos de hecho o derecho o en la práctica de pruebas o de parte, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber;

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva bien en sobre cerrado o bien de manera directa, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

11

Comendidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Socorro (S) y en Bogotá D.C., para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las acciones de conservación, arreglos, mejoras y remodelación, la presencia de los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, en el inmueble, las acciones de pago o gastos que hayan realizado o pagado los propietarios del inmueble desde la adquisición por sucesión a la fecha de esta demanda, las acciones judiciales, legales o sociales que haya ejercido la demandante contra los demandados, antes de la respectiva demanda, las visitas o la regularidad de las visitas de los demandados al predio materia de litis, de actuación o condición de la demandante sobre el inmueble materia de litis, y los demás hechos o expresiones propuestas tanto en la demanda como en la contestación que les conste o sea materia del problema jurídico a resolver, quienes serán traídos por esta parte y corresponde el día y la hora los medios pertinentes para que el despacho los recense.

- **JENY KATERINE QUIROZ PINZON, mujer y mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**
- **MARTHA LEONOR GONZALEZ DUARTE, mujer y mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**
- **RICARDO CASTRO, varón y mayor, de actividad comerciante y**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

12

domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y lo que a él le conste frente a los demandados, su posesión y demás aspectos propios de la demanda y contestación, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

- **MATILDE DUARTE DIAZ, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **MARÍA TERESA GONZALEZ DUARTE, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

DOCUMENTALES

- Escrito firmado por la demandante, donde reconoce la entrega de dineros de parte de los copropietarios reales de dominio, del inmueble en cuestión, y en donde le entregan dicho concepto por impuesto predial por los hijos de la demandante, suscrito con mi prohijada.
- Fotografías de reunidos familiares, en las cuales los copropietarios e hijos de la señora CARMEN TOLEDO, compartieron en familia eventos en la casa a materia de litis.
- *Fotografías de reuniones familiares entre mi poderdante, hermanos y la demandante la señora **CARMEN TOLEDO**.*
- *Fotografías, en las que CON POSTERIORIDAD día 14 de septiembre del año 2022, **la valla no cumple lo reglado en el artículo 275 del C.G.P.** en cuanto a las dimensiones y medidas requeridas de la letra.*
- *Fotografías de reparaciones efectuadas por humanos de la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO**.*

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

13

- Fotografías de arreglos, locaciones, adecuaciones y conservación realizada por copropietarios y titulares plenos de derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, materia de litis
- Fotografías de trabajadores y arreglos realizados para beneficio de la propiedad materia de litis.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos;

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en;

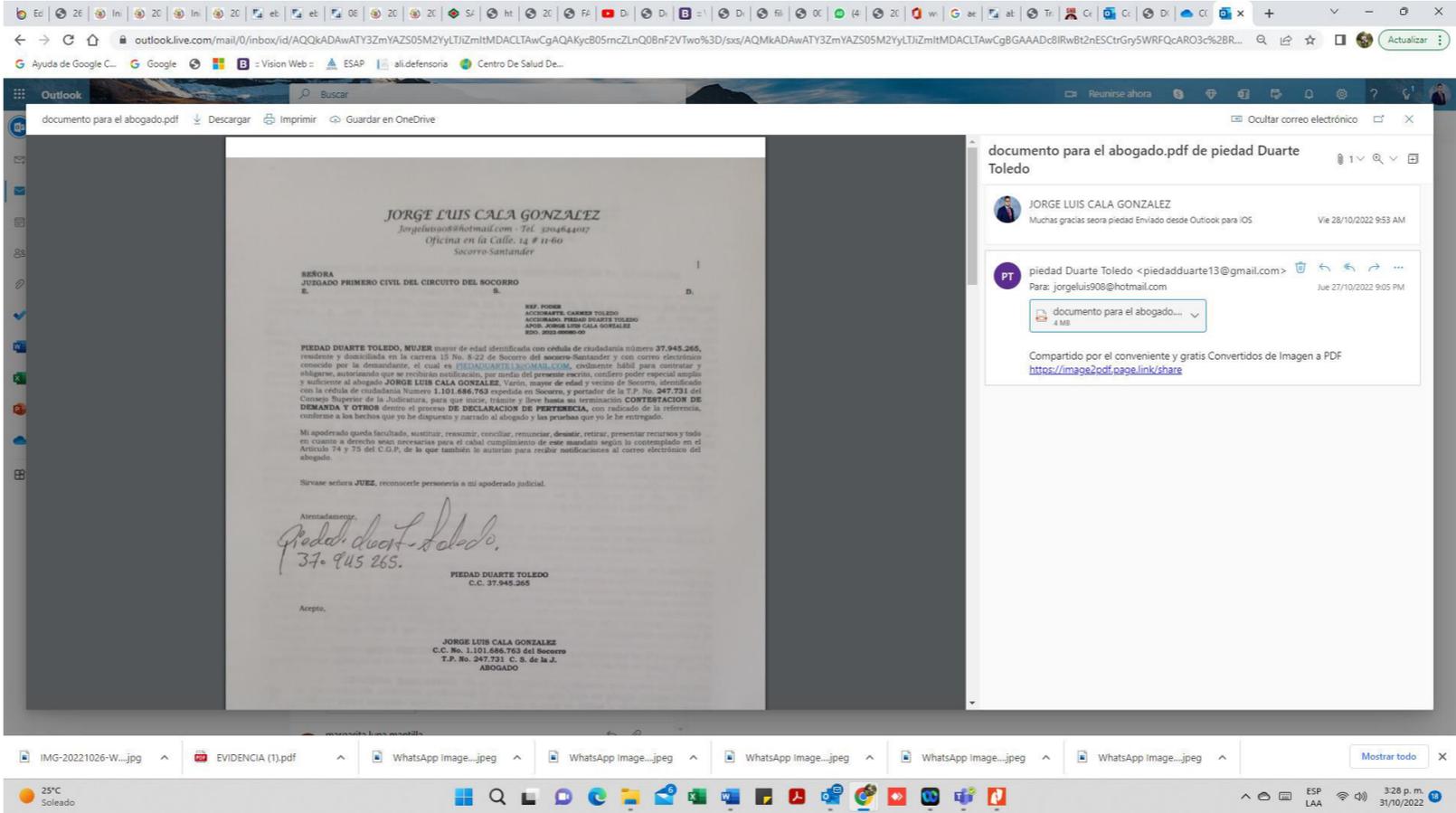
- Mi mandante las recibirá en la en su dirección **carrera 15 No. 8-22 de Socorro del socorro-Santander y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es duartedemarquezazucena2@gmail.com**
- El suscrito en la oficina ubicada en la calle 14 #11-60 del municipio de Socorro (S), celular 3204644017, al correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Respetuosamente;



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*



LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017
Oficina en la Calle. 14 # 11-60
Socorro-Santander

JORGE LUIS CALA GONZALEZ

JorgeLuis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

SEÑORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E.

S.

D.

REF. PODER
ACCIONANTE. CARMEN TOLEDO
ACCIONADO. PIEDAD DUARTE TOLEDO
AFOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
RDO. 2022-00080-00

PIEDAD DUARTE TOLEDO, MUJER mayor de edad identificada con **cédula de ciudadanía número 37.945.265**, residente y domiciliada en la carrera 15 No. 8-22 de Socorro del **socorro-Santander** y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es **PIEDADUARTE13@GMAIL.COM**, civilmente hábil para contratar y obligarse, autorizando que se recibirán notificación, por medio del **presente escrito**, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **1.101.686.763** expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve **hasta su terminación CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENECIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las **pruebas** que yo le he entregado.

Mi apoderado queda facultado, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, **desistir**, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de **este mandato** según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

Sírvase señora **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentadamente,

Piedad Duarte Toledo,
37.945.265.

PIEDAD DUARTE TOLEDO
C.C. 37.945.265

Acepto,



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO

**LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.**



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658486

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101686763.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247731	15/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

lunes ~~14~~ abril 2021.
pago de impuesto de la casa.
250000

pago predial 250.000
de impuesto tras de
abril del 2021.

tuera pago 250.000 de
impuesto en enero 2021.

Barro, Abd
c. 25412372















RV: CONTESTACION DE DEMANDA, ESMERALDA DUARTE TOLEDO

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:58

Para: Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 3:57 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dimoc.75@hotmail.com <dimoc.75@hotmail.com>**Cc:** toledoduartesmeralda@gmail.com <toledoduartesmeralda@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA, ESMERALDA DUARTE TOLEDO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

DTE: CARMEN TOLEDO

DDO: ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad,

domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES
DTE: CARMEN TOLEDO
DDO: ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y OTROS
Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE
SE CREAN CON DERECHOS
RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL SEGUNDO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL TERCERO. ES UN HECHO QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE, ya que, dentro del contenido de los documentos enunciados, efectivamente contienen dicha información, pero que, si es necesario, **DEBERÁ ACTUALIZARSE** a la fecha para la identificación el predio con los linderos especiales o su cabida, por lo que, dentro de estos presupuestos, de hallarse la necesidad en el problema jurídico deberá plantearse la posibilidad de aclarar, actualizar o determinará, cabida, linderos y colindantes en la actualidad.

AL CUARTO. ES CIERTO, el padre de mi poderdante, el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, tomó posesión del inmueble, usufructo el mismo y nunca nadie advirtió acto contrario frente a su dominio.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la parte bajo un argumento tergiversado denota una situación jurídica distinta a la realidad, pues si bien existió una condición legal entre **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, según afirma mi prohijada, ella no ejercía posesión alguna, simplemente asumía el rol de esposa de su padre, tanto así, que con posterioridad a su muerte, **EL SEÑOR GIL ANTONIO DUARTE**, dispuso de sus bienes y las acciones legales que fueron permitidas, y la señora **CARMEN TOLEDO**, en su reconocimiento pleno, no acciono.

AL SEXTO. Es cierto, frente a la procreación de los hijos de **GIL ANTONIO**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO.

AL SEPTIMO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita.

AL OCTAVO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, ejerciendo según mis mandatos desde allí, actos de señor y dueño de cada uno de ellos, sin oposición o afectación distinta de la señora **CARMEN TOLEDO**.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, como advierten mis poderdantes, el acto posesorio, pleno de dominio y acción de señorío, siempre estuvo a cargo de la comunidad de manera conjunta y continúa de los comuneros y copropietarios **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, sin que su madre, **CARMEN TOLEDO**, dispusiera autónomamente o de manera discrecional de dicho inmueble, reconociendo siempre el dominio de sus hijos y la posesión de este para beneficio de la comunidad del inmueble que ostentaban sus hijos y que siempre lo han hecho hasta el día de hoy.

AL DECIMO. ES CIERTO, y más cierto deja este hecho a este proceso, **DEL RECONOCIMIENTO DE SEÑORIO, DOMINIO Y POSESION** que tienen la comunidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litis, del cual dice mi poderdante su madre nunca ha tenido la posesión de este.

Resulta contradictorio ver, como la parte demandante, advierte una posesión plena, singular e ininterrumpida de un inmueble que es de sus hijos y que siempre lo fue dentro de la comunidad, y posteriormente se origine una compraventa de un porcentaje, de la cual claramente reconoce dominio ajeno y advierte que no es cierta la posesión demandada, lo cual arroja bajo indicio y hecho notorio, que **LA POSESIÓN RECONOCIDA Y EL DOMINIO PLENO** de parte de la demandante, era para con sus hijos, especialmente con la señora **ESMERALDA DUARTE TOLEDO**, acto que propicia un presupuestos contrario a lo que pretende aducir la demádate.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, y en ocasión con el hecho anterior, se confronta y se advierte como indicio, un acto impropio a la presunta realidad, conforme lo expone mi mandante, dejando claro que **NO HA JERCIDO POSESION ALGUNA DEL INMUEBLE, NO HA HECHO ACTOS DE AMO SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE, Y NO HA DEJADO DE RECONOCER COMO PROPIETARIOS PELNOS, REALES Y DE DOMINIO A MI PODERDANTE**, quien en efecto es la verdadera titular del derecho pleno, fico, jurídico y material del inmueble aquí reclamado por, en la actualidad, UNA COMUNERA DEL INMUBLE, lo cual se corrobora con la escritura pública No. 448 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del

*LA CONFIANZA y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

Círculo de Socorro Santander.

En este estado de cosas, es claro que no existe una posesión pacífica, plena, continua e ininterrumpida de quien aduce dicho hecho, pues el mismo se contradice con las pruebas aportadas, lo cual implica no solo un acto desprovisto de derecho frente a la usucapión, sino también, un acto que bajo lo argumentado por mi cliente, compromete como indicio y hecho notorio, **LA POSESION AQUÍ SOLICITADA**, la cual no se acepta y mucho menos el término para usucapir un inmueble que jurídicamente está en comunidad tanto de demandantes como de demandados a la fecha, y estos, todos, ejercen su posesión y su dominio, de manera singular sobre el todo.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, por demás mi poderdante advierte que entre todos los comuneros, **(HIJOS DE LA SEÑORA CARMEN TOLEDO)**, han ejecutado actos de mantenimiento del inmueble, divisiones del inmueble, adecuaciones del inmueble, pagos de obras y adecuaciones a su locación, pagos de impuestos, pagos, entre otros tantos más actos de señoríos y de cuidado de su propiedad, lo cual arremete, dice mi mandante, este hecho con la realidad y con la verdadera posición y posesión de todos los comuneros, copropietarios del inmueble objeto de litis.

De la misma forma, es tan desprovisto este hecho de realidad, dice mi prohilada, que la demandante, ha recibido de manos de mi poderdante dineros para el pago de impuestos, como también de sus otros hijos comuneros del inmueble, y de ello será puesto en etapa pertinente lo relativo a dicha situación, y que la explotación económica, es un acto de comuneros para beneficio tanto del inmueble, como de sus intereses y voluntades, siendo entonces, que no existe desatención o desinterés frente a la explotación o el control de los frutos presididos por la renta del inmueble a la fecha.

En un sentido más amplio, los actos ejecutados por todos los copropietarios nunca han sido desprovistos de interés frente a su propiedad, de lo que nunca se han desprendido de su posesión y por demás, nunca se le ha permitido o su madre a ejecutado, actos desprovistos de reconocimiento de dominio frente a sus **HIJOS AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, tan es así, que a la fecha de esta demanda, el acto jurídico que se reconoce como cierto, fue la adquisición del porcentaje de la demandante con una comunera copropietaria, indicando entonces, el lapso de tiempo que indudablemente la señora CARMEN TOLEDO reconoció dominio ajeno, el cual siempre fue real, así se quiera tergiversar lo contrario, dice mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO. SEA EN PRINCIPIO, que se aclare por el abogado,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

cual es el valor que afirma, es el que somete la cuantía, considerando que en letras mantienen un valor, y en números otro valor, por lo cual no será aceptado el mismo, hasta tanto no se fije por **PROFESIONAL PERTINENTE**, o se disponga frente al saneamiento en etapa adecuada, que se fije por acuerdo o por lo que disponga la ley para el caso específico.

AL DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, anti técnicamente se plantea como tal, pero solo es un acto de voluntad de quien acciona la jurisdicción y faculta al profesional, lo cual únicamente le compete a los allí interesado, sin que exista pronunciamiento factico de interés a este proceso.

A TODAS LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer contra mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, en virtud de las excepciones que se presentarán, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las en los argumentos defensivos y con las pruebas, así como frente a cada hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

La corte suprema de justicia en sentencia 11 de junio del 2001, con ponencia del DR. MANUEL ARDILA, desarrollo la teoría de los fines de las excepciones de fondo de la cual cito *“las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante; (...) desde la perspectiva jurídica atacan la pretensión misma. (...) Su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabando su formación. (...) la subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho (...).”*

Dentro del trámite jurídico se allegará el respectivo soporte jurisprudencial que da pie a las oposiciones que se presentan dentro de este trámite, considerando que el soporte legal para excepcionar este considerando dentro del C.G.P.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 22 de octubre de 1980, fecha en la que falleció el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, cuando

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

dicho argumento según las pruebas, **NO ES CIERTO**, y mucho menos se ejecutó por parte de la demandante, actos de señorío, en los cuales se hubiese ejecutado de manera pacífica, continua, material e ininterrumpida, una posesión material del inmueble objeto de litis.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881**, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, para el caso que nos ocupa, y que, mediante las pruebas

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

arrimadas y solicitadas a este proceso, se traerá este medio exceptivo de ausencia de los **REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN**, más allá de cualquier elemento subjetivo que invoque de manera ambigua la demanda, y que bajo el principio de justicia, se pondrá en duda la posesión de la demandante, en los términos y las condiciones que plantea en la demanda, los cuales desde ya **NO SE RECONOCEN**.

Para el presente proceso, NO se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia, por la **EVIDENTE Y NOTORIA AUSENCIA DEL ANIMUS** frente a la ejecución de la acción de posesión real y permanente con intensión para sí misma DEL CORPUS, la que con prueba pertinente, demostrara la inexistencia de manera continua, publica, pacífica, y bajo todo presupuesto material, de la existencia propia del **USO Y EL BENEFICIO SINGULAR DEL FRUTO** generado por dicha **INMUEBLE**, con anuencia o aceptación de los aquí demandado.

Sea en esta excepción, en la que se discuta no solo la realidad tergiversada que pretende, según mi poderdante, plantear la demanda, frente a su ANIMUS, del que se demostrará, nunca ejecutó esta actividad, de manera pública o por lo menos hasta la fecha, no se conocía la existencia de dichos actos desplegados presuntamente por la demandante, y estos no se conocían, no porque ella no ejecutada en ausencia de mi poderdante, sino, porque ella nunca los ejecutó o lo realizo en promoción de un **SUPUESTO DERECHO Y EJERCICIO PLENO DE POSESION**.

Es claro, que la aquí demádate, siempre actuó con reverencia al dominio pleno, real y material de SU HIJO COMUNEROS Y PROPIETARIOS del bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, hijos que le han permitido ocupar la casa como tenedora desde la muerte de su padre el señor **GIL ANTONIO DUARTE**, y de lo que bajo hecho jurídico cierto, fue materializado en favor de su madre, por su condición específica y deber de hijos, mas no, por un acto provisto de el ejercicio de un derecho o acto desprovisto de acción.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL MODO INVOCADO POR LA DEMANDANTE PARA FAVORECER SU PRETENSIÓN POR AUSENCIA DEL TIEMPO.

Como la anterior excepción, esta busca reiterar la ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad del modo jurídico que permite la prosperidad de su pretensión, pues la prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria, si bien debe integrar un sujeto pasivo (propietario) y un sujeto activo (poseedor), en relación con el tiempo necesario o indispensable para dicho acto, estaría fuera del ámbito factico, real y jurídico por factores tan específicos, notorios y hasta posiblemente capciosos, pues, de los mismos hechos planteados en la demanda, se

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

7

advierten bajo confesión de apoderado judicial, que la demandante ha ejercido desde 1981 la posesión de un inmueble urbano, que luego permitió, a la muerte de su compañero sentimental, ser trasladado el dominio pleno y absoluto a su HIJOS, Y QUE LUEGO, en el año 2017, pese a argumentar que tenía la posesión plena de dominio del inmueble, sin reconocer a sus hijos como propietarios de este, adquiere mediante un acto jurídico de una comunera propietaria, UN PORCENTAJE DEL 10%, que asume como suyo, y advierte dentro de muchos aspectos más, la escritura pública, que la misma pertenece a unos derechos precisamente reconocidos a los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO.**

En este estado explicito de los hechos narrados por la demandante, los indicios argumentativos y jurídicos, denotan un acto desprovisto de posesión de la señora **CARMEN TOLEDO** frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, por demás, con reconocimiento de dominio ajeno, y con ello, si es del caso, simplemente hallaría, posterior al reconocimiento que hiciera con el acto jurídico estimado con la aceptación e la escritura pública, un problema jurídico a resolver que simplemente debe estar sujetado a los extremos contenidos entre el año 2017 y 2022, sin que esta expresión, acepte en alguna medida POSESION en favor de la demandante, quien como se ha dicho, siempre ha sido mera tenedora, y después del 2017, copropietaria.

La posesión, para que sea jurídicamente analizable en estos procesos, **DEBE SER EJERCIDA DE MANERA EXCLUSIVA, Y CON DESCONOCIMIENTO FRONTAL DE LOS PROPIETARIOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora a la demandante, cuando ella simplemente era quien cuidaba el inmueble de sus hijos, quien ostentaba la calidad de tenedora, y quien suplente recibía el amor, la comprensión, dinero y cuidado de sus descendientes, con lo cual desde la virtud de la lógica y la razón, sus HIJOS, le permitían estar en la casa, PERO NO BAJO LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE, es decir, NUNCA FUE UNA POSEEDORA REAL como se pretende hacer ver en la demanda. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, y que se trae a esta excepción, *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

En conclusión, la demandante no tiene la posesión **exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores OBJETIVOS**, esto es, que no reúnen los presupuestos explícitos del ANIMUS frente al CORPUS y **LOS SUBJETIVOS**, como lo serían, el tiempo, los actos continuos, públicos,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

pacíficos, ininterrumpidos, plenos, etc., que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (**corpus y animus domini**), como se dijo en la excepción anterior, de la que es la única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, pero esto, es sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que, será carga de la DEMANDANTE, la realización de hechos positivos que acrediten su dicho factico. Y siendo éstos **-corpus-** de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo **-animus domini-** de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, que estaría contrapuesto, en esencia, con el acto jurídico celebrado en el año 2017, entre otras más inconsistencias, que crean no solo un hecho notorio de ausencia de POSESION, si no un indicio grave de posible mala fe.

Es claro y real, que un derecho como el que se pretende en la demanda de pertenencia, debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están **-ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina-** los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá de manera axiológica, que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada **-con todos sus ingredientes formadores-**; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno **-tempus-** lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir dentro de este proceso, que todos los presupuestos presentados en la demanda han sido sopesados jurídicamente, y han

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

resultado deficientes dentro de un marco imparcial y necesario, que probatoriamente se determinará en etapa procesal adecuada. Ahora, de configurarse de unívoca manera, un elemento distinto a la tenencia y el hecho de haber permitido que una madre pudiese vivir en la casa de sus hijos, a modo de ayuda, momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora para la pretensión invocada por el demandante, debe ser analizado con mayor rigor, el acto ejecutado por quien hoy aduce ser una poseedora de más de 10 años, la acción realizada en el año 2017, de la cual, se erige no un simple acto notarial como lo pretende bajo confesión por intermedio de apoderado la demandante, sino, un acto bien claro, preciso, estructurado y por demás notorio, del RECONOCIMIENTO PLENO, JURIDICO Y MATERIAL, de ella frente a sus hijos y del dominio jurídico y material que estos ostentan sobre el inmueble materia de litis, lo cual, claramente refleja un indicio de ausencia absoluta de posesión como será materia de controversia en la etapa pertinente, con lo cual, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece o por mucho se controvierde, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido o la tergiversación del acto aducido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso de manera abierta y sin sujeción o reverencia o asignación o permiso o donación de sus hijos, QUIENES SON SUS COMUNEROS, COPROPIETARIOS PELENOS DE DOMINIO, y con ausencia de mala fe, o ventajas jurídicas ocultas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que, el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: *“una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”*.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AGENO DE LA DEMANDANTE A LOS DEMANDADOS. INCONGRUENCIA FACTICA, ACTO QUE GENERA INDICIO DE MALA FE.

Esta excepción fundamenta su origen y pone en entredicho la buena fe y el presunto acto posesorio real y cierto que presenta la demanda, de la cual se denotan incongruencias, de los que conforme se dice por mi prohijada, nunca fue ejecutado acto material o jurídico alguno por al demandante en aval de su presunta posesión reclamada o denunciada en los espacios de tiempo que se contradicen en la demanda. Entonces, como indicio negativo

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

10

de los hechos presentados y la pretensión deprecada en la demanda, se estaría y debe revisar cualquier actuación fáctica que adolezca de verdad, de lo que entonces debe desentrañarse y destrabarse con el problema jurídico a resolver, un quantum jurídico desde el 28 de noviembre de 1945 hasta el 17 de julio del 1981, otro entre el 18 de julio del año 1981 al 18 de mayo del 2017, y otro entre el 18 de mayo del año 2017 a la actualidad, conforme los hechos expuestos en la demanda, y el acto mismo ejecutado por la demandante.

Por otra parte existe reconocimiento claro de señorío a los copropietarios comuneros del predio materia de litis, al sentar y estampar su firma frente a un documento suscrito con conocimiento de causa, en la que se le entregaba a la demandante dineros explícitamente para el pago de impuestos prediales, como siempre lo hicieron los titulares de derecho real de dominio, es decir los hijos de la señora CARMEN TOLEDO, en razón a su señorío y dominio, de lo que destaca entonces, la ausencia de desconociendo de señorío de la madre hacia sus hijos de alguna figura Jurica similar a la posesión, siendo la tenencia el único acto provisto y reconocido de la madre, hasta antes de la demanda, y su único derecho cierto y reconocido por todos los propietarios, el cual era la comunidad y el dominio de al caos, compartido entre iguales en cuotas de un todo y para todos, con ausencia de interese o posesión sobre algo singular, como erradamente lo expuso la demandante.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, y que hayan sido propuestas tanto de manera indeterminada en la contestación e los hechos como los fundamentos de hecho o derecho o en la práctica de pruebas o de parte, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber;

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva bien en sobre cerrado o bien de manera directa, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

11

Comendidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Socorro (S) y en Bogotá D.C., para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las acciones de conservación, arreglos, mejoras y remodelación, la presencia de los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, en el inmueble, las acciones de pago o gastos que hayan realizado o pagado los propietarios del inmueble desde la adquisición por sucesión a la fecha de esta demanda, las acciones judiciales, legales o sociales que haya ejercido la demandante contra los demandados, antes de la respectiva demanda, las visitas o la regularidad de las visitas de los demandados al predio materia de litis, de actuación o condición de la demandante sobre el inmueble materia de litis, y los demás hechos o expresiones propuestas tanto en la demanda como en la contestación que les conste o sea materia del problema jurídico a resolver, quienes serán traídos por esta parte y corresponde el día y la hora los medios pertinentes para que el despacho los recense.

- **CRISTIAN ESTEBAN FORERO, Varón y mayor, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**
- **MARÍA TERESA GONZALEZ DUARTE, mujer y mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

12

- **MARTHA LEONOR GONZALEZ DUARTE, mujer y mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**
- **VIVIANA YANETH LUNA GONZALEZ, mujer y mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.**

DOCUMENTALES

- Escrito firmado por la demandante, donde reconoce la entrega de dineros de parte de los copropietarios reales de dominio, del inmueble en cuestión, y en donde le entregan dicho concepto por impuesto predial por los hijos de la demandante, suscrito con mi prohijada.
- Fotografías de reunidos familiares, en las cuales los copropietarios e hijos de la señora CARMEN TOLEDO, compartieron en familia eventos en la casa a materia de litis.
- *Fotografías de reuniones familiares entre mi poderdante, hermanos y la demandante la señora **CARMEN TOLEDO**.*
- *Fotografías, en las que CON POSTERIORIDAD día 14 de septiembre del año 2022, **la valla no cumple lo reglado en el artículo 275 del C.G.P.** en cuanto a las dimensiones y medidas requeridas de la letra.*
- *Fotografías de reparaciones efectuadas por humanos de la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO**.*
- Fotografías de arreglos, locaciones, adecuaciones y conservación realizada por copropietarios y titulares plenos de derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, materia de litis
- Fotografías de trabajadores y arreglos realizados para beneficio de la propiedad materia de litis.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos;

1. Poder debidamente diligenciado.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

13

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en;

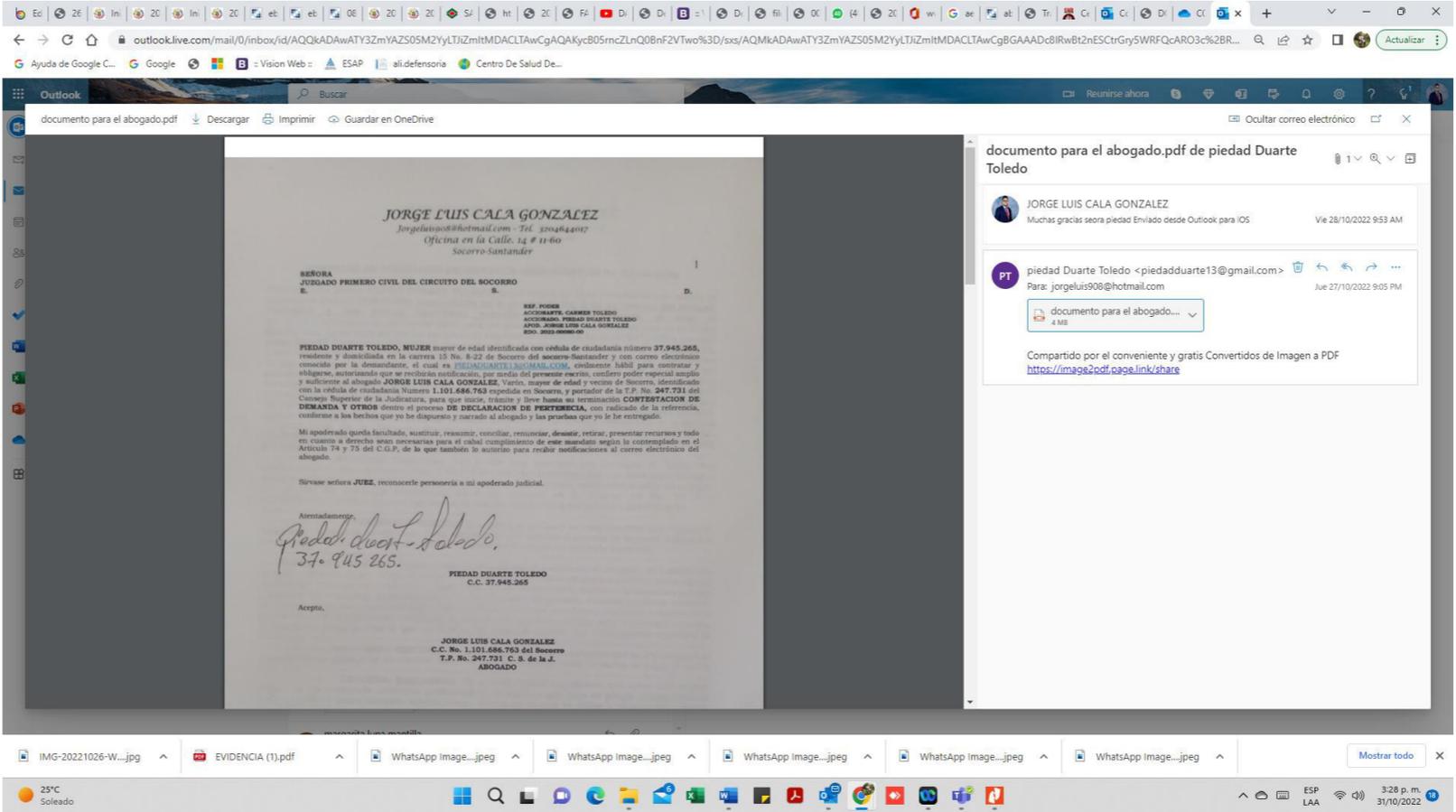
- Mi mandante las recibirá en la en su dirección **Calle 18A #3- 41 barrio el bosque de San Gil Santander y correo electrónico conocido por la demandante, el cual es toledoduartesmeralda@gmail.com.**
- El suscrito en la oficina ubicada en la calle 14 #11-60 del municipio de Socorro (S), celular 3204644017, al correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Respetuosamente;



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*



LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017
Oficina en la Calle. 14 # 11-60
Socorro-Santander

JORGE LUIS CALA GONZALEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

SEÑORA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

REF. PODER
ACCIONANTE. CARMEN TOLEDO
ACCIONADO. ESMERALDA DUARTE TOLEDO
APOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
RDO. 2022-00080-00

ESMERALDA DUARTE TOLEDO, MUJER mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número **37.945.956**, ubicada en la Calle 18A #3- 41 barrio el bosque de San Gil Santander y con correo electrónico conocido por la demandante, el cual es toledoduartesmeralda@gmail.com, civilmente hábil para contratar y obligarse, autorizando que se recibirán notificación, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **1.101.686.763** expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las pruebas que yo le he entregado.

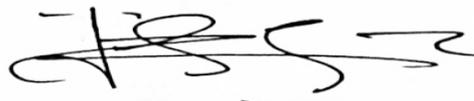
Mi apoderado queda facultado, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, desistir, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

Sírvase señora **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentadamente,

Esmeralda Duarte Toledo
ESMERALDA DUARTE TOLEDO
C.C. 37.945.956

Acepto,


JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658486

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101686763.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247731	15/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

lunes ~~14~~ abril 2021.
pago de impuesto de la casa.
250000

pago predad 250.000
de impuesto tras de
abril. del 2021.

Luego pago 250.000 de
impuesto en enero. 2021.

Barro, Abd
c. 25412379















RV: CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENECIA RADICADO 2022-00080-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 14:10

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION JORGE DUARTE TOLEDO VS CARMEN TOLEDO -PERTENCIA 2022 y pruebas (1).pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorgeluis908@hotmail.com <jorgeluis908@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 11:52 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; duartetoldeo@gmail.com <duartetoldeo@gmail.com>; dimoc.75@hotmail.com <dimoc.75@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENECIA RADICADO 2022-00080-00

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

DTE: CARMEN TOLEDO

DDO: JORGE DUARTE TOLEDO Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro,

*abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **JORGE DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia*

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION Y EXCEPCIONES
DTE: CARMEN TOLEDO
DDO: JORGE DUARTE TOLEDO Y OTROS Y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHOS
RDO. 6875531030012022-00080-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio del Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.101.686.763** expedida en Socorro, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 247.731 del C.S.J, conforme al poder anexo, actuando en calidad de apoderado de **JORGE DUARTE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Socorro-Santander y residente en el citado municipio, presento ante su despacho, en termino oportuno, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito conforme a las reglas jurídicas y legales en la materia y conforme a lo siguiente;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL SEGUNDO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, y del cual deberá establecerse y darse por cierto lo que allí disponga, en razón a la tradición del inmueble materia de litis.

AL TERCERO. ES UN HECHO QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE, ya que, dentro del contenido de los documentos enunciados, efectivamente contienen dicha información, pero que, si es necesario, **DEBERÁ ACTUALIZARSE** a la fecha para la identificación el predio con los linderos especiales o su cabida, por lo que, dentro de estos presupuestos, de hallarse la necesidad en el problema jurídico deberá plantearse la posibilidad de aclarar, actualizar o determinará, cabida, linderos y colindantes en la actualidad.

AL CUARTO. ES CIERTO, el padre de mi poderdante, el señor **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA**, tomó posesión del inmueble, usufructo el mismo y nunca nadie advirtió acto contrario frente a su dominio.

Igualmente, que mi poderdante y sus hermanos continuaron en copropiedad y comunidad frente al dominio pleno, la posesión del inmueble materia de litis, sin alguna clase de rebeldía por ningún copropietario y siendo siempre y de manera continua, ejercidos por todos sobre la singularidad de la acosa, los actos de amos señor y dueño, desde su muerte de su padre hasta la fecha de esta demanda, sin que exista actos posesorios reales por la demandante, por demás que los actos jurídicos que ha efectuado la señora demandante, distan de su narrativa fáctica, pues, por el contrario, esta ha reconocido dominio ajeno, de ello fácilmente del estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A –

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, puede acreditarlo.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, la parte bajo un argumento tergiversado denota una situación jurídica distinta a la realidad, pues si bien existió una condición legal entre **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**, según afirma mi prohijada, ella no ejercía posesión alguna, simplemente asumía el rol de esposa de su padre, tanto así, que con posterioridad a su muerte, **EL SEÑOR GIL ANTONIO DUARTE**, dispuso de sus bienes y las acciones legales que fueron permitidas, y la señora **CARMEN TOLEDO**, en su reconocimiento pleno, no acciono.

AL SEXTO. Es cierto, frente a la procreación de los hijos de **GIL ANTONIO DUARTE RUEDA y CARMEN TOLEDO**.

AL SEPTIMO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita.

AL OCTAVO. ES UN HECHO CIERTO, considerando el contenido del documento que se cita, ejerciendo según mis mandatos desde allí, actos de señor y dueño de cada uno de ellos, sin oposición o afectación distinta de la señora **CARMEN TOLEDO**, pero de manera falaz según los argumentos de esta demanda, pues nunca ha ejercido posesión alguna sobre el predio en litis.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, como advierten mis poderdantes, el acto posesorio, pleno de dominio y acción de señorío, siempre estuvo a cargo de la comunidad de manera conjunta y continúa de los comuneros y copropietarios **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, sin que su madre, **CARMEN TOLEDO**, dispusiera autónomamente o de manera discrecional de dicho inmueble y hasta la demanda, en la cual falazmente advirtió una posesión que nunca ejercicio o ha ejercido la demandante.

Dice mi poderdante, que su madre y demandante, siempre los ha reconocido y siempre ha estado sometida al dominio y propiedad del inmueble materia de litis de toda la comunidad de copropietarios, es decir, sus hijos, y la presunta posesión que ella alega, es falsa, tanto así, que mi poderdante se encarga se hacer mantenimientos locativos, estructurales y acciones de mantenimiento de la casa, con obediencia a las directrices tomadas por toda la comunidad de propietarios, de lo que entonces resultaría falso advertir que su madre, se le haya reconocido posesión por sus hijos o mucho menos la haya ejercido en los tiempos que señala, los cuales por demás, son falaces conforme los actos que ella ha ejecutado, de los que claramente demuestran subordinación de dominio ajeno, entre ellos las compras (*según el análisis del estudio de títulos, obrante en el certificado de tradición y libertad*) y otros

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

más, que serán puestos al descubierto con las pruebas en etapa apropiada.

AL DECIMO. ES CIERTO, y más cierto deja este hecho a este proceso, **DEL RECONOCIMIENTO DE SEÑORIO, DOMINIO Y POSESION** que tienen la comunidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litis, del cual dice mi poderdante su madre nunca ha tenido la posesión de este.

Resulta contradictorio ver, como la parte demandante, advierte una posesión plena, singular e ininterrumpida de un inmueble que es de sus hijos y que siempre lo fue dentro de la comunidad, y posteriormente se origina una compraventa de un porcentaje, de la cual claramente reconoce dominio ajeno y advierte que no es cierta la posesión demandada, lo cual arroja bajo indicio y hecho notorio, que **LA POSESIÓN RECONOCIDA Y EL DOMINIO PLENO** de parte de la demandante, era para con sus hijos, especialmente con la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, acto que propicia un presupuesto contrario a lo que pretende aducir la demandante.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, y en ocasión con el hecho anterior, se confronta y se advierte como indicio, un acto impropio a la presunta realidad, conforme lo expone mi mandante, dejando claro que **NO HA JERCIDO POSESION ALGUNA DEL INMUEBLE, NO HA HECHO ACTOS DE AMO SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE, Y NO HA DEJADO DE RECONOCER COMO PROPIETARIOS PELOS, REALES Y DE DOMINIO A MI PODERDANTE**, quien en efecto es la verdadera titular del derecho pleno, físico, jurídico y material del inmueble aquí reclamado por, en la actualidad, UNA COMUNERA DEL INMUEBLE, lo cual se corrobora con la escritura pública No. 448 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro Santander.

En este estado de cosas, es claro que no existe una posesión pacífica, plena, continua e ininterrumpida de quien aduce dicho hecho, pues el mismo se contradice con las pruebas aportadas, lo cual implica no solo un acto desprovisto de derecho frente a la usucapición, sino también, un acto que bajo lo argumentado por mi cliente, compromete como indicio y hecho notorio, **LA POSESION AQUÍ SOLICITADA**, la cual no se acepta y mucho menos el término para usucapir un inmueble que jurídicamente está en comunidad tanto de demandantes como de demandados a la fecha, y estos, todos, ejercen su posesión y su dominio, de manera singular sobre el todo.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, por demás mi poderdante advierte que entre todos los comuneros, **(HIJOS DE LA SEÑORA CARMEN TOLEDO)**, han ejecutado actos de mantenimiento del inmueble, divisiones del inmueble, adecuaciones del inmueble, pagos de obras y adecuaciones a su locación, pagos de impuestos, pagos, entre otros tantos más actos de señoríos y de cuidado de su propiedad, lo cual arremete, dice mi mandante, este hecho con la realidad y con la verdadera posición y posesión de todos los comuneros, copropietarios del inmueble objeto de litis.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

De la misma forma, es tan desprovisto este hecho de realidad, dice mi prohijada, que la demandante, ha recibido de manos de mi poderdante dineros para el pago de impuestos, como también de sus otros hijos comuneros del inmueble, y de ello será puesto en etapa pertinente lo relativo a dicha situación, y que la explotación económica, es un acto de comuneros para beneficio tanto del inmueble, como de sus intereses y voluntades, siendo entonces, que no existe desatención o desinterés frente a la explotación o el control de los frutos presididos por la renta del inmueble a la fecha.

En un sentido más amplio, los actos ejecutados por todos los copropietarios nunca han sido desprovistos de interés frente a su propiedad, de lo que nunca se han desprendido de su posesión y por demás, nunca se le ha permitido o su madre a ejecutado, actos desprovistos de reconocimiento de dominio frente a sus **HIJOS AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO**, tan es así, que a la fecha de esta demanda, el acto jurídico que se reconoce como cierto, fue la adquisición del porcentaje de la demandante con una comunera copropietaria, indicando entonces, el lapso de tiempo que indudablemente la señora **CARMEN TOLEDO** reconoció dominio ajeno, el cual siempre fue real, así se quiera tergiversar lo contrario, dice mi poderdante.

AL DECIMO TERCERO. SEA EN PRINCIPIO, que se aclare por el abogado, cual es el valor que afirma, es el que somete la cuantía, considerando que en letras mantienen un valor, y en números otro valor, por lo cual no será aceptado el mismo, hasta tanto no se fije por PROFESIONAL PERTINENTE, o se disponga frente al saneamiento en etapa adecuada, que se fije por acuerdo o por lo que disponga la ley para el caso específico.

AL DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, anti técnicamente se plantea como tal, pero solo es un acto de voluntad de quien acciona la jurisdicción y faculta al profesional, lo cual únicamente le compete a los allí interesado, sin que exista pronunciamiento factico de interés a este proceso.

A TODAS LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer contra mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho, en virtud de las excepciones que se presentarán, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las en los argumentos defensivos y con las pruebas, así como frente a cada hecho.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

EXCEPCIONES DE MERITO

La corte suprema de justicia en sentencia 11 de junio del 2001, con ponencia del DR. MANUEL ARDILA, desarrollo la teoría de los fines de las excepciones de fondo de la cual cito *“las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante; (...) desde la perspectiva jurídica atacan la pretensión misma. (...) Su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabando su formación. (...) la subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho (...)”*

Dentro del trámite jurídico se allegará el respectivo soporte jurisprudencial que da pie a las oposiciones que se presentan dentro de este trámite, considerando que el soporte legal para excepcionar este considerando dentro del C.G.P.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 22 de octubre de 1980, fecha en la que falleció el señor GIL ANTONIO DUARTE RUEDA, cuando dicho argumento según las pruebas, NO ES CIERTO, y mucho menos se ejecutó por parte de la demandante, actos de señorío, en los cuales se hubiese ejecutado de manera pacífica, continua, material e ininterrumpida, una posesión material del inmueble objeto de litis.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881**, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de*

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, para el caso que nos ocupa, y que, mediante las pruebas arrojadas y solicitadas a este proceso, se traerá este medio exceptivo de ausencia de los REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN, más allá de cualquier elemento subjetivo que invoque de manera ambigua la demanda, y que bajo el principio de justicia, se pondrá en duda la posesión de la demandante, en los términos y las condiciones que plantea en la demanda, los cuales desde ya NO SE RECONOCEN.

Para el presente proceso, NO se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia, por la EVIDENTE Y NOTORIA AUSENCIA DEL ANIMUS frente a la ejecución de la acción de posesión real y permanente con intensión para sí misma DEL CORPUS, la que con prueba pertinente, demostrara la inexistencia de manera continua, pública, pacífica, y bajo todo presupuesto material, de la existencia propia del USO Y EL BENEFICIO SINGULAR DEL FRUTO generado por dicha INMUEBLE, con anuencia o aceptación de los aquí demandado.

Sea en esta excepción, en la que se discuta no solo la realidad tergiversada que pretende, según mi poderdante, plantear la demanda, frente a su ANIMUS, del que se demostrará, nunca ejecutó esta actividad, de manera pública o por lo menos hasta la fecha, no se conocía la existencia de dichos actos desplegados presuntamente por la demandante, y estos no se conocían, no porque ella no ejecutada en ausencia de mi poderdante, sino, porque ella nunca los ejecutó o lo realizó en promoción de un **SUPUESTO DERECHO Y EJERCICIO PLENO DE POSESION.**

Es claro, que la aquí demándate, siempre actuó con reverencia al dominio

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

7

pleno, real y material de **SU HIJO COMUNEROS Y PROPIETARIOS** del bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A-61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander, hijos que le han permitido ocupar la casa como tenedora desde la muerte de su padre el señor **GIL ANTONIO DUARTE**, y de lo que bajo hecho jurídico cierto, fue materializado en favor de su madre, por su condición específica y deber de hijos, mas no, por un acto provisto de el ejercicio de un derecho o acto desprovisto de acción.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL MODO INVOCADO POR LA DEMANDANTE PARA FAVORECER SU PRETENSIÓN POR AUSENCIA DEL ELEMENTO TIEMPO.

Como la anterior excepción, esta busca reiterar la ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad del modo jurídico que permite la prosperidad de su pretensión, pues la prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria, si bien debe integrar un sujeto pasivo (propietario) y un sujeto activo (*poseedor*), en relación con el tiempo necesario o indispensable para dicho acto, estaría fuera del ámbito factico, real y jurídico por factores tan específicos, notorios y hasta posiblemente capciosos, pues, de los mismos hechos planteados en la demanda, se advierten bajo confesión de apoderado judicial, que la demandante ha ejercido desde 1981 la posesión de un inmueble urbano, que luego permitió, a la muerte de su compañero sentimental, ser trasladado el dominio pleno y absoluto a su HIJOS, Y QUE LUEGO, en el año 2017, pese a argumentar que tenía la posesión plena de dominio del inmueble, sin reconocer a sus hijos como propietarios de este, adquiere mediante un acto jurídico de una comunera propietaria, UN PORCENTAJE DEL 10%, que asume como suyo, y advierte dentro de muchos aspectos más, la escritura pública, que la misma pertenece a unos derechos precisamente reconocidos a los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO.**

En este estado explícito de los hechos narrados por la demádate, los indicios argumentativos y jurídicos, denotan un acto desprovisto de posesión de la señora **CARMEN TOLEDO** frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 321 - 8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, por demás, con reconocimiento de dominio ajeno, y con ello, si es del caso, simplemente hallaría, posterior al r3econocimiento que hiciera con el acto jurídico estimado con la aceptación de la escritura pública, un problema jurídico a resolver que simplemente debe estar sujetado a los extremos contenidos entre el año 2017 y 2022, sin que esta expresión, acepte en alguna mediad POSESION en favor de la demandante, quien como se ha dicho, siempre ha sido mera tenedora, y después del 2017, copropietaria.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

La posesión, para que sea jurídicamente analizable en estos procesos, **DEBE SER EJERCIDA DE MANERA EXCLUSIVA, Y CON DESCONOCIMIENTO FRONTAL DE LOS PROPIETARIOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora a la demandante, cuando ella simplemente era quien cuidaba el inmueble de sus hijos, quien ostentaba la calidad de tenedora, y quien suplente recibía el amor, la comprensión, dinero y cuidado de sus descendientes, con lo cual desde la virtud de la lógica y la razón, sus HIJOS, le permitían estar en la casa, **PERO NO BAJO LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE**, es decir, **NUNCA FUE UNA POSEEDORA REAL DE LA COSA Y DE SU DOMINIO** como se pretende hacer ver en la demanda. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, y que se trae a esta excepción, *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

En conclusión, la demandante no tiene la posesión ***exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores OBJETIVOS***, esto es, que no reúnen los presupuestos explícitos del **ANIMUS** frente al **CORPUS** y **LOS SUBJETIVOS**, como lo serían, el tiempo, los actos continuos, públicos, pacíficos, ininterrumpidos, plenos, etc., que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no estén probados, *-tal como se demostrará en el debate probatorio-*, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (***corpus y animus domini***), como se dijo en la excepción anterior, de la que es la única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, pero esto, es sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que, será carga de la **DEMANDANTE**, la realización de hechos positivos que acrediten su dicho fáctico. Y siendo éstos **-corpus-** de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo **-animus domini-** de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, que estaría contrapuesto, en esencia, con el acto jurídico celebrado en el año 2017, entre otras más inconsistencias, que crean no solo un hecho notorio de ausencia de POSESION, si no un indicio grave de posible mala fe.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

9

Es claro y real, que un derecho como el que se pretende en la demanda de pertenencia, debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están **-ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina-** los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá de manera axiológica, que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada **-con todos sus ingredientes formadores-**; (b) *que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo;* (c) *que la permanencia de este fenómeno **-tempus-** lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que la ley en forma continua;* y (d) *que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.*

Sobra advertir dentro de este proceso, que todos los presupuestos presentados en la demanda han sido sopesados jurídicamente, y han resultado deficientes dentro de un marco imparcial y necesario, que probatoriamente se determinará en etapa procesal adecuada. Ahora, de configurarse de unívoca manera, un elemento distinto a la tenencia y el hecho de haber permitido que una madre pudiese vivir en la casa de sus hijos, a modo de ayuda, momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora para la pretensión invocada por el demandante, debe ser analizado con mayor rigor, el acto ejecutado por quien hoy aduce ser una poseedora de más de 10 años, la acción realizada en el año 2017, de la cual, se erige no un simple acto notarial como lo pretende bajo confesión por intermedio de apoderado la demandante, sino, un acto bien claro, preciso, estructurado y por demás notorio, del **RECONOCIMIENTO PLENO, JURIDICO Y MATERIAL**, de ella frente a sus hijos y del dominio jurídico y material que estos ostentan sobre el inmueble materia de litis, lo cual, claramente refleja un indicio de ausencia absoluta de posesión como será materia de controversia en la etapa pertinente, con lo cual, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece o por mucho se controvierde, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido o la tergiversación del acto aducido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso de manera abierta y sin sujeción o reverencia o asignación o permiso o donación de sus hijos, **QUIENES SON SUS COMUNEROS, COPROPIETARIOS PIENOS DE DOMINIO**, y con ausencia de mala fe, o

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

10

ventajas jurídicas ocultas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que, el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud del principio lógico que enseña que: *“una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”*. - invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, y que hayan sido propuestas tanto de manera indeterminada en la contestación e los hechos como los fundamentos de hecho o derecho o en la práctica de pruebas o de parte, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber;

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva bien en sobre cerrado o bien de manera directa, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Socorro (S) y en Bogotá D.C., para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las acciones de conservación, arreglos, mejoras y remodelación, la presencia de los señores **AZUCENA DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO, EDILMA DUARTE TOLEDO, LUCILA DUARTE TOLEDO, FLOR ANGELA DUARTE TOLEDO, AMERICA DUARTE**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

11

TOLEDO, ISABEL DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, ESMERALDA DUARTE TOLEDO Y LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO, en el inmueble, las acciones de pago o gastos que hayan realizado o pagado los propietarios del inmueble desde la adquisición por sucesión a la fecha de esta demanda, las acciones judiciales, legales o sociales que haya ejercido la demandante contra los demandados, antes de la respectiva demanda, las visitas o la regularidad de las visitas de los demandados al predio materia de litis, de actuación o condición de la demandante sobre el inmueble materia de litis, y los demás hechos o expresiones propuestas tanto en la demanda como en la contestación que les conste o sea materia del problema jurídico a resolver, quienes serán traídos por esta parte y corresponde el día y la hora los medios pertinentes para que el despacho los recense.

- **ANDRES FELIPE FORERO DUARTE, varón y mayor**, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **CRISTIAN ESTEBAN FORERO DURTE, Varón y mayor**, domiciliado en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **MARÍA TERESA GONZALEZ DUARTE, mujer y mayor**, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y de lo propiamente relacionado con la posesión, los actos ejecutados por todos demandados como propietarios plenos de dominio, ENTRE OTROS, como también de la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **ATIDORO TORRES VARGAS, varón y mayor**, domiciliado en la calle No. 21 6-62, barrio primero de mayo del socorro, quien podrá declarar

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

12

las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda y los actos de posesión de mi poderdante y sus hermanos sobre el bien materia de litis, las obras, las adecuaciones, las mejoras y otros aspectos más de señorío de los copropietarios, en su calidad de arrendatario de más de 25 años dentro del inmueble materia de litis, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

- **ARMANDO CASTRO SILVA, varón y** mayor, domiciliado en Socorro, quien en su calidad de comerciante y vecino, podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, las actividades posesorias de mi poderdante y los copropietarios, las mejoras o arreglos, y otros aspectos más de señorío de los copropietarios comuneros sobre el inmueble materia de litis, la contestación y lo demás que le conste, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **RICARDO CASTRO SILVA, varón y** mayor, domiciliado en Socorro, quien en su calidad de comerciante y vecino, podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, las actividades posesorias de mi poderdante y los copropietarios, las mejoras o arreglos, y otros aspectos más de señorío de los copropietarios comuneros sobre el inmueble materia de litis, la contestación y lo demás que le conste, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.
- **MATILDE DUARTE DIAZ, mujer y** mayor, domiciliada en Socorro, quien podrá declarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar aquí señaladas que fueron parte de la demanda, la contestación y lo señalado en la pertinencia y razón de esta prueba, de la que desde ya se manifiesta de ser requerido, se allegaran los datos y correos electrónicos para su respectiva notificación. Mi poderdante se compromete a suministrar los medios y la forma para que puedan concurrir a la diligencia que se convoque por su despacho.

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

13

DOCUMENTALES

- Fotografías de reunidos familiares, en las cuales los copropietarios e hijos de la señora **CARMEN TOLEDO**, compartieron en familia eventos en la casa a materia de litis.
- Certificado de libertad y tradición distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria 321-8122, ubicado en la Carrera 14 No. 10 A – 61/65/69/73/77/83 de Socorro Santander.
- Escritura No.448 del 18-mayo-2017 de la notaría primera del socorro.
- Escritura No.329 del 08-mayo-1987 de la notaría segunda del socorro.
- *Fotografías de reuniones familiares entre mi poderdante, hermanos y la demandante la señora **CARMEN TOLEDO**.*
- *Fotografías, en las que **CON POSTERIORIDAD** día 14 de septiembre del año 2022, **la valla no cumple lo reglado en el artículo 275 del C.G.P.** en cuanto a las dimensiones y medidas requeridas de la letra.*
- *Fotografías de reparaciones efectuadas por humanos de la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO, JORGE DUARTE TOLEDO, PIEDAD DUARTE TOLEDO**.*
- Fotografías de arreglos, locaciones, adecuaciones y conservación realizada por copropietarios y titulares plenos de derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, materia de litis
- Fotografías de trabajadores y arreglos realizados para beneficio de la propiedad materia de litis.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos;

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en;

- Mi mandante las recibirá en la en su dirección **vereda Sabana uno de Bucaramanga, en la parcela y sin correo electrónico.**
- El suscrito en la oficina ubicada en la calle 14 #11-60 del municipio de Socorro (S), celular 3204644017, al correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Respetuosamente;



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017
Oficina en la Calle. 14 # 11-60
Socorro-Santander

The screenshot shows an email interface with a document viewer on the left and an email header on the right. The document is a legal notice from Jorge Duarte Toledo to Jorge Luis Cala González, a lawyer. The document text includes the recipient's name and address, the sender's name and address, and a detailed legal notice regarding a judicial process. The email header shows the sender as Toldeo Duarte, the recipient as Jorge Luis Cala González, and the subject as 'Documento de Jorge'. The email was sent on Friday, 4/11/2022 at 8:26 AM.

JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017
Oficina en la Calle. 14 # 11-60
Socorro-Santander

SEÑORA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

REF. PUNTO
ACORDANTE CAMER TOLEDO
ACORDANTE JORGE DUARTE TOLEDO
APOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
EPO. 292-008040

JORGE DUARTE TOLEDO, varón mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 72.143.346, residente y domiciliado en la vereda Sabana uno de Bucaramanga, en una parcela, civilmente habí para contratar y obligarse, autorizando que se reciviera notificaciones y comunicaciones como mensaje de datos debidamente autorizadas en los celulares con número 318-406-3632 y correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, menor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.101.686.763 expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las pruebas que yo le he entregado.

Mi apoderado queda facultado, sustituir, resumir, conciliar, renunciar, desistir, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.O.P., de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

Siñase señora **JUEZ**, reconozcote personalmente a mi apoderado judicial.

Atentamente,


JORGE DUARTE TOLEDO
C.C. 72.143.346

Acepto,


JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C.S. de la J.
ABOGADO

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

Documento de Jorge

Toldeo Duarte <duartetoldeo@gmail.com>
Para: jorgeluis908@hotmail.com
img20221104_08231188.pdf
841 KB
Jorge Duarte Toledo
CC 72.143.346
Se remiten estos documentos al abogado Jorge Luis Cala González.
Muchas gracias. Recibido, gracias. Ok, Confirmo recibido.
¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No
Responder Reenviar

**LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.**

JORGE LUIS CALA GONZALEZ

Jorgeluisgo8@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

SEÑORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E.

S.

D.

REF. PODER
ACCIONANTE. CARMEN TOLEDO
ACCIONADO. JORGE DUARTE TOLEDO
APOD. JORGE LUIS CALA GONZALEZ
RDO. 2022-00080-00

JORGE DUARTE TOLEDO, varón mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 72.143.346, residente y domiciliado en la vereda Sabana uno de Bucaramanga, en una parcela, civilmente hábil para contratar y obligarse, autorizando que se recibirán notificación y comunicación como mensaje de datos debidamente autorizados en los celulares con número 318-406-3632 y correo electrónico Luvorh2225@yahoo.es, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **1.101.686.763** expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS** dentro el proceso **DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, con radicado de la referencia, conforme a los hechos que yo he dispuesto y narrado al abogado y las pruebas que yo le he entregado.

Mi apoderado queda facultado, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, desistir, retirar, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo contemplado en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, de lo que también lo autorizo para recibir notificaciones al correo electrónico del abogado.

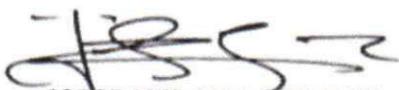
Sírvase señora **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentadamente,



JORGE DUARTE TOLEDO
C.C. 72.143.346

Acepto,



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA;
ES MI RESPONSABILIDAD.*



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 671195

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE LUIS CALA GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101686763.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247731	15/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de **noviembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior
de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

lunes ~~14~~ abril 2021.
pago de impuesto de la casa.
250000

pago predad 250.000
de impuesto tras de
abril. del 2021.

tuera pago 250.000 de
impuesto en enero. 2021.

Barro, Abd
e 25/12/2021



















073
30 MAY 2017

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

_____ CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO _____

_____ No. 448 _____

***** NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DEL SOCORRO *****

OBJETO: Una casa de habitacion ubicada en la carrera 14 No. 10 A - 61/65/69/73/77/83 en el municipio de Socorro, Departamento de Santander. _____

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 321-8122 _____

GEDULA CATASTRAL NÚMERO: 6875501000000097000500000000

***** NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO *****

CODIGO	ACTO	CUANTIA
(0307)	COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA	\$10.200.000

***** PERSONAS QUE INTERVIENEN *****

VENDEDORA: AZUCENA DUARTE TOLEDO
C.C. 37.942.205 DE SOCORRO

COMPRADORA: CARMEN TOLEDO
C.C. 28.421.312 DE SOCORRO

En la ciudad del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días, del mes de MAYO, del año DOS MIL DIECISIETE (2.017), ante mí: **DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, Notaria Primera del Círculo del Socorro, compareció: **AZUCENA DUARTE TOLEDO**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente estado Tachira - Venezuela, de transito por el Socorro, con número telefónico 02773751853, estado Civil casada con sociedad conyugal vigente, Ocupación ama de casa, identificada con cédula de ciudadanía número 37.942.205 expedida de Socorro, quien actúa en nombre propio y al respecto manifestó _____

***** ESTIPULACIONES *****

PRIMERO.- OBJETO. Que por medio de la presente escritura pública dan a título de venta real y le transfiere el derecho de dominio, propiedad y posesión junto con todas su anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que la exponente



COPIA SIMPLE

1055259QDEMKDAKS
13/01/2017

vendedora tiene y le corresponde sobre parte de sus cuota parte es decir transfiere el 10% a favor **CARMEN TOLEDO** y reservándose el 10%, quedando la compradora en común y pro indiviso con otros, sobre el siguiente bien inmueble: _____

Una casa de habitación ubicada en la carrera 14 No. 10 A - 61/65/69/73/77/83 en el municipio de Socorro, Departamento de Santander, determinado por los siguientes linderos así: _____

ORIENTE: Con la carrera 14; _____

NORTE: Con la calle 10 A; _____

OCCIDENTE; Tapias al medio con casa y solar que es o fue de JOSE ANGEL LUQUE; _____

SUR: Tapias al medio, con casa que es o fue de PEDRO, ELBERTO y ANTONIO QUINTERO y con finca Sara Gomez Mejia. _____

Este predio se identifica con el folio de matricula inmobiliaria numero **321-8122** en la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y en catastro con la cedula catastral numero **687550100000000700050000000000**. _____

PARAGRAFO: No obstante la anterior cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. _____

***** **TRADICION** *****

SEGUNDO.- El predio anteriormente descrito fue adquirido por la vendedora de la siguiente manera: _____

1. Por adjudicación en sucesión de GIL ANTONIO DUARTE RUEDA tal y como consta en la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno (1981) Proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro. _____

2. Por adjudicación en sucesión de LUIS ANTONIO DUARTE TOLEDO tal y como consta en la escritura publica numero 1003 de fecha 29 de Noviembre del año 1999 Otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro. _____



CONTINUACION ESCRITURA 448 DE 2017 _____

No. 2 _____

Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, al folio de matrícula inmobiliaria número **321-8122** _____

***** VALOR *****

T E R C E R O.- Que el precio de esta venta es por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.200.000)** que la **PARTE VENDEDORA** declara recibido de manos de la **PARTE COMPRADORA** en dinero de contado y efectivo a entera y completa satisfacción. _____

***** SANEAMIENTO *****

C U A R T O. - Manifiesta la vendedora que la cuota parte vinculada con el predio que dan en venta no lo han vendido ni enajenado antes a ninguna otra persona por acto anterior al presente, se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, condiciones resolutorias, ni se halla arrendado por escritura pública y que de acuerdo con la ley se obligan al saneamiento de esta venta y a responder por cualquier gravamen o acción real que contra lo que venden resulte y que desde la fecha hacen entrega y pone en posesión el comprador como el dueño legítimo de lo que por la presente escritura le vende. - _____

***** ENTREGA *****

Q U I N T O. Entrega real y material del predio, la parte vendedora, hace entrega real y material de la cuota parte vinculada con el predio objeto del presente contrato junto con sus anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente les corresponde y los compradores declaran haberlo recibido material a entera y completa satisfacción. _____

***** ACEPTACION *****

S E X T O.- Presente la compradora **CARMEN TOLEDO**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 11 No. 14 - 69 municipio de Socorro, con número telefónico 3177604767 de _____



Aa043932706

COPIA SIMPLE

10551009MKDAK545

13/01/2017

ocupación ama de casa, estado civil soltera por viudez, identificada con cédula de ciudadanía número 28.421.312 expedida en Socorro, quien actúa en nombre propio y manifestó: _____

Que acepta la presente escritura, la venta que en ella se le hace a su favor y que tiene recibido el inmueble cuyo valor ha pagado a la vendedora, a entera y completa satisfacción. _____

***** **REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR** *****

S E P T I M O . – VENDEDORA: Interrogada la parte vendedora bajo la gravedad del juramento sobre las formalidades de la Ley 258 de fecha 17 de Enero del año 1996, reformada por la Ley 854 del 2003, al respecto manifestaron; _____

Ser casada con sociedad conyugal vigente y el bien que por la presente escritura vende no se encuentra sometido al Régimen de Vivienda Familiar, ya que ser propiedad en común y proindiviso, no operará la mencionada ley para este caso. _____

COMPRADORA: Interrogada la parte compradora bajo la gravedad del juramento sobre las formalidades de la Ley 258 de fecha 17 de Enero del año 1996, reformada por la Ley 854 del 2003 al respecto manifestaron: _____

Ser soltera por viudez, y el bien que por la presente escritura adquiere NO lo somete al Régimen de Vivienda Familiar, por cuanto se trata de un bien en común y pro indiviso, por lo tanto no opera la mencionada ley para este caso. _____

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: _____

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres, apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. _____



CONTINUACION ESCRITURA 448 DE 2017

No. 3

3. -Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura.

5. La parte COMPRADORA verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escritura y certificado de tradición y libertad, y demás indagaciones conducentes para ello.

6. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley.

7. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta Escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento. cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

Me fueron presentados los documentos que exige la Ley para este acto, los cuales se copiaran en el momento de expedir las respectivas copias.

Leída la presente escritura a los vendedores y siendo advertido el comprador de la formalidad del registro dentro del término legal, la aprueban por hallarla conforme en todas sus partes y para constancia la firman junto conmigo la Suscrita Notaria que doy fe de lo expuesto.

LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA VALE.

Derechos Notariales: \$ 48.950

Resolución 0451 de 2017. ----

I.V.A.: \$ 22.354

Ley 6 de 1992.-----

Retención en la fuente: \$ 102.000

Ley 55 de 1985 -----



COPIA SIMPLE

10555KMAD5K5aQDB

13/01/2017

Fondo cuenta Especial del Notariado: \$8.300 Resolución 0451 de 2017

Supernotariado \$ 8.300 Resolución 0451 de 2017.

Papel utilizado: Aa043932707-043932706-043932705-043230534- - - -

Se protocoliza **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

Expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOCORRO.-

A nombre de TOLEDO CARMEN.

El día dieciséis (16) del mes de Mayo del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

Válido hasta el día TREINTA Y UNO (31) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

PREDIO No. 010000970005000

DIRECCION: K 14 10 A 61 65 69 73 77

AREA TERRENO: 0 Ha 769 MTS2

AREA CONSTRUIDA: 507

AVALUO: \$ 101.351.000



076

CONTINUACION ESCRITURA 448 DE 2017
No. 4

VENDEDORA:

Azucena Duarte Toledo



AZUCENA DUARTE TOLEDO

DIRECCION: Venezuela estado Táchira.
TELEFONO: 04265785181.

COMPRADORA:

Carmen Toledo

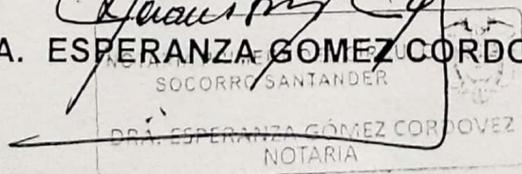


CARMEN TOLEDO

DIRECCION: Calle 11 N° 14-09 Socorro
TELEFONO: 3177604777.

LA NOTARIA PRIMERA:

Esperanza Gómez Cordovez
DRA. ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ
SOCORROSANTANDER



COPIA SIMPLE

10554A5MK5a05Q6K

13/01/2017

CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 321-8122

Página 3

Impreso el 03 de Mayo de 2022 a las 04:41:51 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DUARTE TOLEDO ISABEL	37943830	X
A: DUARTE TOLEDO LUCILA	37945154	X
A: DUARTE TOLEDO PIEDAD	37945265	X
A: DUARTE TOLEDO ESMERALDA	37945956	X
A: DUARTE TOLEDO FLOR ANGELA	37946366	X
A: DUARTE TOLEDO EDILMA	37947714	X
A: DUARTE TOLEDO AMERICA	37948146	X
A: DUARTE TOLEDO JORGE	72143346	X

(6)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-06-2012 Radicacion: 2012-2504 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 0548 del: 16-06-2012 JUZ.3 PROMISCOU MPAL de SOCORRO
 ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL NO ENAJENAR, SU CUOTA ART. 97 C.P.P (MEDIDA CAUTELARI)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho realde dominio, l-Titular de dominio incompleto)
 A: DUARTE TOLEDO EDILMA 37947714 X

(9)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-12-2013 Radicacion: 2013-4939 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1359 del: 18-12-2013 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de SOCORRO
 Se cancela la anotacion No. 8.
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION ENAJENAR, OFICIO 0548
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho realde dominio, l-Titular de dominio incompleto)
 A: DUARTE TOLEDO EDILMA 37947714 X

(8)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-06-2017 Radicacion: 2017-2332 VALOR ACTO: \$ 10.200.000,00
 Documento: ESCRITURA 448 del: 18-06-2017 NOTARIA PRIMERA de SOCORRO
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 10% (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho realde dominio, l-Titular de dominio incompleto)
 DE: DUARTE TOLEDO AZUCENA 37942205 X
 A: TOLEDO CARMEN 28421312 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 22-11-2017 Radicacion: 2017-5011 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1392 del: 20-11-2017 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de SOCORRO
 ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELARI)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho realde dominio, l-Titular de dominio incompleto)
 DE: COLVENTA S.A. 8917019171 X
 A: DUARTE TOLEDO FLOR ANGELA 37946366 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 26-01-2018 Radicacion: 2018-277 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 060 del: 17-01-2018 JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de SOCORRO
 ESPECIFICACION: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD 687554089003-2017-00335-00 (MEDIDA CAUTELARI)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho realde dominio, l-Titular de dominio incompleto)
 DE: MOTOCULTOR 379463024 X
 A: DUARTE TOLEDO PIEDAD 37945265 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

53



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 321-8122

pagina 4

Impreso el 03 de Mayo de 2022 a las 04:41:51 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-1 fecha 19-10-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-45 fecha 08-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNCI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO9 Impreso por: CALIF16

TURNO: 2022-10950 FECHA: 27-04-2022

La Registradora : MARTHA PATRICIA ACELAS B.



OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SOCORRO STDER.



RV: contestación de demanda, en calidad de curador ad-litem

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 17:13

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO abogado <jonathanangel1995@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 5:05 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DR. JORGE LUIS CALA GONZALEZ <jorgeluis908@hotmail.com>; Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Asunto: contestación de demanda, en calidad de curador ad-litem

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal De Pertenencia Propuesto Por La Señora Carmen Toledo Y Contra De Los Señores Azucena Duarte Toledo, Isabel Duarte Toledo, Lucia Duarte Toledo, Piedad Duarte Toledo, Esmeralda Duarte Toledo, Flor Angela Duarte Toledo, Edilma Duarte Toledo, América Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo Y Demás Personas Indeterminadas Que Cursa Bajo Radicado 2022-00080-00

Asunto: contestación de demanda, en calidad de curador ad-litem

nota: confirmar recibido.

respetuosamente;

JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal De Pertinencia Propuesto Por La Señora Carmen Toledo Y Contra De Los Señores Azucena Duarte Toledo, Isabel Duarte Toledo, Lucía Duarte Toledo, Piedad Duarte Toledo, Esmeralda Duarte Toledo, Flor Angela Duarte Toledo, Edilma Duarte Toledo, América Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo Y Demás Personas Indeterminadas Que Cursa Bajo Radicado 2022-00080-00

Asunto: contestación de demanda, en calidad de curador ad-litem

JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.1.100.967.938 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la T.P 357.337 del C.S de la J, E-mal; jonathanangel1995@gmail.com, obrando en mi calidad de curador ad-litem designado por su Despacho, de la **SEÑORA ISABEL DUARTE TOLEDO** y de los indeterminados, dentro del proceso de la referencia procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
2. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
3. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
4. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
5. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
6. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
7. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
8. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
9. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
10. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.
11. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
12. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
13. No me consta, situación que deberá ser probada y me atengo a ello.
14. Es cierto, según los documentos que adjuntan con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda me opongo y me atengo a lo que se pruebe y que el Despacho determine si le es dable otorgar el reconocimiento que la activa pretende con la presentación de la demanda que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G DEL PROCESO, que dispone que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.”

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DEL PROCESO DE PERTENENCIA.

Una vez analizada la demanda verbal de pertenencia iniciada por la señora Carmen Toledo a través de apoderada judicial, se evidencia que manifestó en el hecho 10 de la misma lo siguiente “ a través de escritura pública 448 del 18 de mayo del año 2017 de la notaría primera del círculo del socorro Santander la señora **AZUCENA DUARTE TOLEDO** realizo venta del 10% de derechos de cuota parte sobre el bien inmueble distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria **321-8122** en favor de la señora **CARMEN TOLEDO**” esto se puede observar en el folio de matrícula que se adjunta con la demanda en su anotación numero diez (10) de fecha 01-06-2017.

Ahora en el caso que nos ocupa la demandante con el simple hecho de haber realizado un negocio jurídico, el cual se hizo mención anteriormente, reconoció dominio ajeno, es decir que no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 2532 del C. Civil, toda vez que para este tipo de procesos el tiempo mínimo es de 10 años, que a la aquí demandante no cumple ya que desde el momento en que celebro el negocio jurídico de compra del 10% de derechos de cuota parte a la señora AZUCENA DUARTE TOLEDO solo han transcurrido aproximadamente 5 años 10 meses.

Es de tener en cuenta, que quien pretenda obtener provecho Y/O beneficiarse alegando usucapión, debe acreditar los requisitos axiológicos de la posesión (**corpus y ánimus domini**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco el artículo 55, 96, del CGP, y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBAS.

Ruego su señoría tener como material probatorio el expediente en su totalidad el cual reposa en su honorable despacho.

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Auto fechado del nueve (09) de febrero de 2.023 (el cual reposa en el expediente).
2. La aceptación a la curaduría (el cual reposa en el expediente).

JONATHAN ALEXANDR ANGEL BADILLO
Abogado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito para efectos de notificaciones, la recibirá, en la carrera 12 No.14-25 Oficina 1 Socorro Santander, E-mail; jonathanangel1995@gmail.com , celular 312-5945-103.

Del Señor Juez



JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO
CC 1.100.967.938 de San Gil.
T.P. 357.337 del C.S de la J.